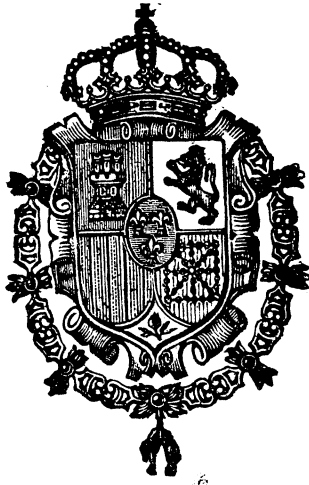


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba, fecha 18 de Junio último, por el cual se ordenó que Mi Gobierno, oyendo á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, procediera á compilar y unificar las disposiciones vigentes sobre reorganización de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, aplicando, con las modificaciones que estimase acertadas, cualesquiera otras que rijan en la Península, y otorgando en favor de los naturales y residentes en aquellos territorios las consideraciones y aptitudes que se estimaran convenientes;

Conformándome con el adjunto proyecto redactado por la Comisión de Codificación citada, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, formada por la Comisión de Codificación de Ultramar.

Art. 2.º Se publicará en la GACETA DE MADRID y en las Gacetas oficiales de las provincias y posesiones ultramarinas esta Compilación, con el carácter y fuerza de ley que la otorgó el art. 25 de la de 18 de Junio ya citada.

Art. 3.º Esta Compilación legislativa principiará á regir á los veinte días de sus respectivas promulgaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Código civil.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de la Compilación legislativa que se acompaña.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

COMPILACIÓN

DE LAS

DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS

TITULO PRIMERO

DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS
 Y TRIBUNALES

CAPITULO PRIMERO

De la división territorial en lo judicial y de los Juzgados y Tribunales.

Artículo 1.º El territorio de las provincias españolas de Ultramar se dividirá, para los efectos judiciales, en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias

territoriales, Audiencias de lo criminal, Juzgados de primera instancia é instrucción, Juzgados de instrucción y Juzgados municipales ó de paz hoy existentes.

Art. 2.º Los grados del orden judicial de Ultramar son los siguientes:

1.º Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de la Habana.

2.º Magistrados de la Audiencia de la Habana y Presidentes y Presidentes de Sala de las territoriales.

3.º Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de la Habana.

4.º Magistrados de Audiencia de lo criminal.

5.º Jueces de término.

6.º Jueces de ascenso.

7.º Jueces de entrada.

El orden jerárquico de la carrera Fiscal es el siguiente:

1.º Fiscal de la Audiencia de la Habana.

2.º Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana y Fiscales de Audiencia territorial.

3.º Fiscales de Audiencia de lo criminal.

4.º Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la Audiencia de la Habana.

5.º Abogados fiscales de Audiencia territorial y Tenientes fiscales de lo criminal.

6.º Abogados fiscales de Audiencia de lo criminal y Promotores fiscales, de término, en las islas Filipinas.

7.º Promotores fiscales, de ascenso, en dichas islas.

8.º Promotores fiscales, de entrada, en las mismas islas.

Art. 3.º Los tres primeros cargos de la carrera judicial y fiscal se corresponden exactamente; el cuarto de la carrera judicial se corresponde con el cuarto de la fiscal y Secretaría de gobierno de la Audiencia de la Habana; el quinto, con el quinto y Secretaría de Sala de la misma Audiencia; el sexto, con el sexto y Secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales; el séptimo, con el séptimo y Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal y Secretarios de Juzgados de instrucción, y el octavo de la carrera fiscal no tiene equivalencia en la carrera judicial.

CAPITULO II

De las Audiencias y Juzgados.

Art. 4.º Habrá en la isla de Cuba seis Audiencias, que residirán en la Habana, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Santa Clara, Matanzas y Pinar del Río.

Las dos primeras serán territoriales y las demás de lo criminal, conservando la de la Habana la categoría de ascenso que tiene con relación á las demás de las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de los Juzgados que le estén asignados.

Art. 6.º La Audiencia de la Habana se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala, nueve Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, cinco Abogados fiscales y dos Secretarios, uno de gobierno y otro de Sala.

Art. 7.º Habrá en la capital tres Juzgados de primera instancia, que se denominarán: del Este, del Oeste y del Centro; y cuatro de instrucción, con los nombres del Este, Oeste, Centro y Audiencia, con la categoría de Magistrados de Audiencia territorial.

Art. 8.º En el territorio de la misma Audiencia habrá además seis Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Bejucal, Guanabacoa, Güines, Jaruco, Marianao y San Antonio de los Baños, todos con la categoría de entrada.

Art. 9.º En cada uno de los Juzgados de instrucción de la Habana habrá dos Secretarios judiciales con la categoría de Juez de entrada.

Art. 10. La Audiencia territorial de Puerto Príncipe se compondrá: de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario de gobierno y otro de Sala.

Art. 11. Dicha Audiencia comprenderá un Juzgado de primera instancia é instrucción, que residirá en y se denominará de Puerto Príncipe, y otro que residirá en Morón; el primero de término y el segundo de entrada.

Art. 12. La Audiencia de lo criminal de Matanzas se compondrá de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Secretario y un Vicesecretario, y comprenderá los cinco Juzgados siguientes: Norte de Matanzas, Sur de Matanzas, Cárdenas, Alfonso XII y Colón; los tres primeros de ascenso y los dos últimos de entrada.

Art. 13. La Audiencia de lo criminal de Pinar del Río se compondrá de igual número y clase de funcionarios que la anterior, y comprenderá cuatro Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Pinar del Río, Guanajay, Guanay y San Cristóbal; el primero de ascenso y los últimos de entrada.

Art. 14. La Audiencia de lo criminal de Santa Clara se compondrá de igual número y clase de funcionarios que las dos anteriores, y comprenderá seis Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande, San Juan de los Remedios, Sancti-

Spiritus y Trinidad; de ascenso los dos primeros y los últimos de entrada.

Art. 15. La Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba se compondrá de igual número y clase de funcionarios que las tres anteriores, y comprenderá siete Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán: dos en Santiago de Cuba, que se denominarán Norte y Sur; Baracoa, Bayamo, Guantánamo, Holguín y Manzanillo; los dos primeros de término y los últimos de entrada.

Art. 16. En la Isla de Puerto Rico habrá tres Audiencias; la territorial, que residirá en San Juan, y dos de lo criminal, una en Ponce y otra en Mayagüez.

Art. 17. La primera de las citadas Audiencias se compondrá de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario de Gobierno; y comprenderá dos Juzgados, de término, en la capital de la Isla, uno de primera instancia y otro de instrucción. Este último tendrá dos Secretarios judiciales. Comprenderá además tres Juzgados de primera instancia é instrucción, de entrada, que residirán en Humacao, Veja Baja y Cayey.

Art. 18. La Audiencia de lo criminal de Ponce se compondrá de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario. Dicha Audiencia comprenderá tres Juzgados de primera instancia é instrucción, residentes en Ponce, Coamo y Guayama; el primero de término y los últimos de entrada.

Art. 19. La Audiencia de lo criminal de Mayagüez se compondrá de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario; y comprenderá cuatro Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Mayagüez, Arecibo, Aguadilla y San Germán; los dos primeros de ascensos y los últimos de entrada.

Art. 20. Habrá en Filipinas dos Audiencias, ambas territoriales, que residirán en Manila y Cebú.

Art. 21. La Audiencia de Manila se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala, ocho Magistrados, un Fiscal y un Teniente fiscal, tres Abogados fiscales, un Secretario de gobierno y dos Secretarios de Sala. Dicha Audiencia comprenderá cuatro Juzgados de primera instancia en la capital, denominados Binondo, Intramuros, Quiapo y Tondo; y además, fuera de ella, los de Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Laguna, Pangasinán y Pampanga, de término; Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Nueva Ecija, Tayabas, Unión, Zambales y Mindoro, de ascenso; y Abra, Cagayán, Cavite, La Isabela, Islas Batanes, Islas Marianas, Nueva Vizcaya y Tarlac, de entrada.

Art. 22. La Audiencia territorial de Cebú se compondrá de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal, un Secretario de gobierno y otro de Sala.

Dicha Audiencia comprenderá los Juzgados de primera instancia de Cebú é Iloilo, de ascenso; y Antigue, Barotac Viejo, Bohol, Calamianes, Cápiz, Isla de Negros, Leyte, Misamis, Sámbar, Surigao y Zamboanga, de entrada.

La organización actual de los Juzgados de primera instancia y de paz en las Islas Filipinas se conservará mientras no se haga extensiva á las mismas la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península y en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 23. En cada Audiencia territorial habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala este decreto-ley.

Art. 24. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia.

Art. 25. En las Audiencias de la Habana y de Manila habrá dos Salas de justicia, una de lo civil y otra de lo criminal, y en las Audiencias de Puerto Príncipe, Puerto Rico y Cebú, una sola Sala será para lo civil y criminal.

Art. 26. No habrá otra precedencia, entre los Magistrados que constituyan las Salas de las Audiencias, que la correspondiente á su cargo y antigüedad.

Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indisponibles para constituir las suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á ésta, si hubiere bastantes Magistrados para constituir la.

Art. 27. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 28. En ausencia del Presidente de la Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 29. Con arreglo á la división judicial existente, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni los términos municipales, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital del distrito ni la cabeza de partido ó término municipal sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 30. Tampoco podrán separarse de los partidos y tér-

minos municipales unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.^a Que existan motivos de conveniencia pública, suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Ultramar.

2.^a Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputación provincial.

3.^a Que los Jueces de primera instancia de los distritos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectivamente informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteración.

4.^a Que en ningún caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.^a Que se oiga al Consejo de Estado.

6.^a Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 31. El Real decreto en que se establezca la alteración será refrendado por el Ministro de Ultramar.

CAPITULO III

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 32. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente, que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 33. Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 34. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en este decreto-ley.

Art. 35. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiera ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 36. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción, si fueren Letrados, y en otros casos sus suplentes, que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de primera instancia y de instrucción.

Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 37. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un Letrado que se encargue del Juzgado de primera instancia ó de instrucción, desempeñando entretanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 38. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia ó de instrucción, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdicción en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instrucción ó de primera instancia, se invertirá, hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 39. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instrucción ó de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por un suplente.

Art. 40. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes, que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastasen los propietarios, hasta el punto de que por su falta pudiera demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Gobernador general de la Isla, á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. 41. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrán recaer en los Magistrados de los Tribunales locales de lo contencioso administrativo, en quienes hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados, y á falta de unos ú otros, en Letrados que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo, con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono, para derechos pasivos, la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes, ó el mayor que realmente sirvan; y si ejercieran la profesión de Abogados, se les considerará como si pagaren las primeras cuotas, mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los Letrados.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA JUDICATURA, MAGISTRATURA Y MINISTERIO FISCAL, Y DE LAS COMUNES Y ESPECIALES Á LOS DISTINTOS CARGOS JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la Judicatura, Magistratura y Ministerio fiscal.

Art. 42. El ingreso en la Judicatura y Ministerio fiscal tendrá lugar por las categorías siguientes:

1.^a Jueces de entrada, Promotores fiscales de ascenso, Secretarios de Juzgado de instrucción, Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal.

Y 2.^a Promotores fiscales de entrada.

Art. 43. El ingreso, ascenso y provisión de vacantes de cualquiera categoría y clase se verificará en la forma y con sujeción á lo que las leyes tengan establecido ó estableciesen para la Península, en cuanto á ello no se oponga la especial organización de Tribunales en las provincias de Ultramar.

Art. 44. En el caso de verificarse oposiciones, se observa-

rá lo que respecto á las mismas se establece en los artículos siguientes.

Art. 45. Las oposiciones para la provisión de las plazas mencionadas en el art. 42 se convocarán cuando las necesidades del servicio lo exijan, y para las vacantes á la sazón existentes, comprendiendo conjuntamente las de las órdenes judicial y fiscal.

Si el número de vacantes no llegase á 50, la convocatoria se hará al menos por este número.

Art. 46. Las oposiciones se verificarán por cada convocatoria en la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 47. La convocatoria á oposiciones se acordará por el Ministro de Ultramar, comunicando las oportunas órdenes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio y á los respectivos Gobernadores generales de las provincias ultramarinas, y se anunciarán en las *Gacetas* oficiales.

Art. 48. En la provisión de cada 50 vacantes se adjudicarán 30 á los opositores de la Península, 10 á los de Cuba, cinco á los de Puerto Rico y otras cinco á los de Filipinas, distribuyendo las más que hubiere en análoga proporción.

Art. 49. El plazo para presentar solicitudes de admisión á las oposiciones será de cuarenta y cinco días para los que hayan de verificarlas en la Península, y de treinta días para los que hayan de verificarlas en las Antillas ó Filipinas, á contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en las respectivas *Gacetas* oficiales.

Art. 50. Para ser admitido á los ejercicios de oposición se necesita ser español, de estado seglar, y Licenciado en Derecho por Universidad costeadá por el Estado, y haber cumplido veintitrés años antes del día en que empiecen los ejercicios.

No podrán ser admitidos á los citados ejercicios:

1.^o Los impedidos física ó intelectualmente.

2.^o Los procesados por cualquier delito.

3.^o Los condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva.

4.^o Los que hayan sufrido y cumplido cualquier pena que haga desmerecer en el concepto público.

5.^o Los que hayan quedado sujetos á un sobreseimiento provisional en causa criminal antes que por el transcurso del tiempo aquél no se hubiere convertido en libre.

6.^o Los quebrados no rehabilitados.

7.^o Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.^o Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.^o Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 51. Los que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal acreditarán ante la Dirección general de Gracia y Justicia, ó ante los respectivos Gobernadores generales, según que hayan de verificar sus oposiciones en la Península ó en Ultramar, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior.

Se instruirá un expediente para cada aspirante.

Las listas de los admitidos á oposición se publicarán en las respectivas *Gacetas* oficiales.

Art. 52. La Junta calificadora de las oposiciones que hayan de celebrarse en la Península se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del mismo Tribunal ó de la Audiencia de Madrid, designados por el Ministro de Ultramar.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De un Letrado nombrado por el Ministro de Ultramar, á propuesta del Colegio de Abogados, entre los que paguen en el expresado concepto una de las tres primeras cuotas de subsidio industrial.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, designado por el Ministro de Ultramar.

Y de un Secretario Letrado, con voto, nombrado por el Ministro de Ultramar.

Art. 53. La Junta calificadora de las oposiciones que se hayan de verificar en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia de la Habana, Puerto Rico ó Manila, que lo será de la respectiva Junta.

Del Fiscal de la Audiencia correspondiente.

De un Magistrado de Audiencia, designado por el respectivo Gobernador general.

De un Catedrático de Universidad ó Instituto que tenga la condición de Letrado, designado por el Gobernador general.

De un Consejero de Administración, Letrado, ó de un Magistrado del Tribunal Contencioso administrativo, designado por el Gobernador general.

De un Abogado, designado por el mismo Gobernador general, á propuesta del Colegio de Abogados.

De un Secretario Letrado, con voto, nombrado en igual forma.

Art. 54. Los individuos de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposición, á no ser reelegidos.

Art. 55. En el caso de que el Presidente ó el Fiscal del Tribunal Supremo ó el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia, ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, por un Presidente de Sala del respectivo Tribunal, designado por el Ministerio, ó por el Gobernador general en su caso.

El Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia, por el Teniente fiscal del mismo Tribunal, y en su defecto, por uno de los Abogados fiscales, designado por el Ministerio, ó por el respectivo Gobernador general.

El Decano del Colegio de Abogados, por un individuo de su Junta de gobierno, designado en igual forma.

Art. 56. La lista de los opositores admitidos á examen se remitirá con los expedientes instruidos al Tribunal correspondiente.

Art. 57. El mismo día en que se publique la convocatoria de las oposiciones en el correspondiente periódico oficial, se publicará también el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarlas.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones dentro de los veinte días siguientes á dicha publicación, dando preferencia á los derechos civil, penal, mercantil y de procedimientos y publicándolo también en la *Gaceta* oficial.

Art. 58. Antes de comenzar los ejercicios se sorteará en público á los opositores.

El que llamado al corresponderle el número obtenido en el sorteo no se presentase, será llamado segunda vez después del último de la lista, y si tampoco compareciese perderá todo derecho á verificar los ejercicios.

Art. 59. Los ejercicios de oposición serán públicos; el primero verbal y el segundo escrito.

Art. 60. El primer ejercicio consistirá en contestar sin pre-

paración previa á diez preguntas de las materias acordadas por el Tribunal y en la proporción que éste designe.

El término para la contestación á estas preguntas no podrá exceder de hora y media.

Art. 61. Consistirá el segundo ejercicio en la redacción de una sentencia, dictamen ó acusación en asunto civil ó criminal, que será designado por la suerte.

Para preparar este trabajo, los Presidentes de los Tribunales pedirán á los de las Audiencias respectivas un número de expedientes igual al doble de opositores.

Estos expedientes, convenientemente dispuestos con oculta del trabajo en que haya de consistir el ejercicio, se conservarán por el Presidente del Tribunal con la mayor reserva.

Para redactar el dictamen, acusación ó sentencia en que haya de consistir el ejercicio, se dará á los opositores, comunicados en local á propósito, cuatro horas de preparación, facilitándoles los textos legales que pidieren.

Transcurridas las cuatro horas, los opositores entregarán sus trabajos en pliego cerrado, lacrado, y firmada la cubierta; y constituido el Tribunal, cada opositor procederá á la apertura de su pliego y lectura de su trabajo, dejándolos después en poder del Presidente.

Art. 62. Terminados los ejercicios de cada día, inmediatamente el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores, empleando una de las notas de Aprobado ó Suspenso, y publicará las calificaciones á la puerta del local donde los ejercicios se verifican. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores por orden numérico correlativo, elevando la propuesta al Ministro de Ultramar.

Bajo ningún concepto podrá ampliarse el número de plazas anunciadas á oposición, absteniéndose los Tribunales de comprender en las propuestas mayor número de opositores que el de plazas para cuya provisión se constituyan.

Art. 63. Terminados los ejercicios, se remitirán las listas y expedientes de los opositores al Ministro de Ultramar, nombrándose á los aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por las Juntas calificadoras, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 64. Recibidas en el Ministerio las propuestas de opositores aprobados, se formará y publicará en las respectivas *Gacetas* oficiales un escalafón de aspirantes, con sujeción á las siguientes reglas:

Se empezará la escala por los opositores de la Península, que ocuparán los tres primeros números, siguiendo después los aprobados con el número 1, en Cuba, Puerto Rico y Filipinas sucesivamente, y numerando el resto de la lista en la misma proporción hasta terminar las propuestas.

Art. 65. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 43, existirá un turno preferente, en el que serán nombrados Promotores fiscales de entrada los cesantes de igual categoría con buena nota, que lo hayan solicitado.

Art. 66. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 43, existirá un turno preferente en el que serán nombrados para las plazas de categoría de Juez de entrada los Promotores fiscales de entrada más antiguos que lleven un año en su cargo.

Art. 67. Las plazas de Juez de entrada y sus similares y las Promotorías fiscales de entrada que corresponda proveer en opositores, se distribuirán en la forma siguiente:

Las primeras, entre los opositores que ocupen los primeros números del escalafón por orden figurado, y las segundas, en igual forma en los demás opositores á quienes correspondan, sin perjuicio, en ambos casos, de lo prevenido en los artículos 43, 65 y 66 de este decreto-ley.

Art. 68. Los opositores nombrados para las Antillas ó para Filipinas, podrán aceptar ó renunciar el cargo que se les confiera, hasta tanto que ocurran vacantes de su categoría en el punto de los dos designados que preferan.

Aquellos á quienes corresponda Promotoría fiscal de entrada, podrán igualmente renunciarla ó desempeñarla, hasta tanto que ocurra vacante de la categoría de Juez de entrada, para lo cual, lo mismo que en el caso precedente, el opositor de número anterior será preferido al del número posterior.

El derecho que se concede por este artículo, tendrá por límite la fecha en que se provea la última de las plazas aceptadas espontáneamente por los opositores aprobados, entendiéndose que renuncian á la carrera los que nombrados segunda vez por el orden correspondiente, no aceptaren el cargo para que fueran designados.

Art. 69. Los funcionarios que pasen de un orden á otro conservarán en el último la antigüedad que les corresponda según su categoría; y si fuesen nombrados en comisión para cargos de categoría inferior, ocuparán el primer lugar entre los funcionarios de ésta.

Los nombramientos que se hagan en comisión no consumirán turno.

Art. 70. Por el Ministerio de Ultramar se llevarán los libros convenientes de personal con la distribución oportuna de categorías y turnos y anotación exacta de las vacantes correspondientes á cada uno de ellos.

También se llevarán los libros concernientes á funcionarios cesantes, en que se anoten las solicitudes de los que pretendan volver al servicio, con distinción de los que aspiren á servir en las Antillas ó en Filipinas, y los de funcionarios activos que no deseen ascender fuera de las Antillas ó de Filipinas, en donde respectivamente se hallen prestando sus servicios, y Abogados que tengan solicitado ingreso en el turno correspondiente.

Art. 71. Si no hubiere en uno ó más turnos funcionarios con la aptitud legal necesaria para ocupar el cargo que haya de proveerse, se considerará cubierto dicho turno y constará así en el libro respectivo, pasándose para la provisión de la vacante á los turnos siguientes por su orden.

Art. 72. Los funcionarios de las Antillas á quienes corresponda turno de ascenso en Filipinas y viceversa podrán tener de antemano renunciado dicho ascenso por comunicación oficial al Ministerio, para el caso de que por virtud del mismo tengan que pasar de uno á otro punto de los dos citados, y el Gobierno tendrá en cuenta su manifestación, si lo considera oportuno, al llegar el turno respectivo, y sin perjuicio de la facultad de trasladar de unos á otros destinos de igual categoría en cualquier punto á los funcionarios, según entienda convenir al mejor servicio.

CAPITULO II

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 73. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

1.^o Ser español, de estado seglar.

2.^o Haber cumplido veinticinco años.

3.^o No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece este decreto-ley.

4.^o Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en el mismo.

Art. 74. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados

los comprendidos en cualquiera de los casos del art. 50 de este decreto-ley.

Art. 75. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

- 1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.
- 2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.
- 3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 76. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla.

El que no manifiestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho días, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 77. Los que, ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 75, fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 78. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales ó de paz y los de primera instancia é instrucción, con los Fiscales del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos, con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 79. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De las condiciones comunes á los Jueces de instrucción de primera instancia y Magistrados.

Art. 80. Nadie podrá ser Juez de instrucción, de primera instancia ó Magistrado de Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo el caso en que el nacimiento haya sido declarado accidental.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes que ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.º El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la transversal, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.º El pueblo en que hubiese ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 81. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en la Habana.

Art. 82. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en Empresas ni en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como directores gestores, administradores ó consejeros:

- 1.º Los Jueces de instrucción ó de primera instancia en la circunscripción á que se extendiere su jurisdicción.
- 2.º Los Magistrados de Audiencias dentro del distrito á que se extendiere su jurisdicción.

Art. 83. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciados del cargo que desempeñaren.

CAPÍTULO IV

De las condiciones especiales á los Jueces municipales ó de paz.

Art. 84. Los Jueces municipales, los de paz y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 73, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 85. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales ó de paz, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

TÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO Y POSESIÓN, ANTIGÜEDAD Y PRECEDENCIA, PLAZOS, PRÓRROGAS DE EMBARQUE Y TOMA DE POSESIÓN PERSONAL, HONORES, TRAJE Y DOTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De los nombramientos de los Jueces municipales ó de paz.

Art. 86. Los Jueces municipales en las islas de Cuba y Puerto Rico, los de paz en las Filipinas, y sus suplentes respectivos, serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias territoriales, en virtud de propuesta en terna, que les harán los Jueces de primera instancia del partido durante los quié primeros días del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 87. Para el acierto en la propuesta, podrán los Jueces de primera instancia pedir, si lo consideran necesario ó conveniente, noticias á cualquier Autoridad judicial ó administrativa, ó á persona que les merezca confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 88. En la propuesta, harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 89. En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada Juez hará la propuesta de los Jueces municipales ó de paz, según se refiera á las Antillas ó al Archipiélago filipino que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 90. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos

expresados en el art. 87 acerca de las circunstancias, de los propuestos.

Art. 91. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros días del mes de Junio.

Art. 92. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á las que no los tuvieren.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán inmediatamente las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 93. Los nombramientos de los Jueces municipales ó de paz se insertarán por relación en las Gacetas oficiales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas respectivamente.

Art. 94. Los Jueces municipales ó de paz, electos, en quienes concurre alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiere comunicado su nombramiento.

Art. 95. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal ó de paz, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia, por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 96. El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores, con el informe que considere conveniente.

Art. 97. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará según proceda:

- 1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.
- 2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.
- 3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados. En este caso no se dará posesión al electo, si aún no la hubiere tomado, hasta que reciba decisión, y si el nombrado hubiere tomado posesión de su cargo, continuará desempeñándolo mientras no se dicte resolución.

Art. 98. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la respectiva Gaceta oficial las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 99. Los que después de nombrados los Jueces municipales ó de paz supieren que alguno de ellos se halla incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y después de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 100. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 101. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 102. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales ó de paz, se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á reclamaciones y exenciones, pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 103. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 104. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales ó de paz y sus suplentes á los Jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales ó de paz respectivos y en el de los nombrados.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de los Jueces de primera instancia é instrucción, Magistrados y demás funcionarios del orden judicial.

Art. 105. Los nombramientos de los funcionarios del orden judicial, desde Magistrados de Audiencias de lo criminal inclusivo en adelante, se harán por Real decreto.

Los demás nombramientos se harán por Real orden. En todos los nombramientos comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que se verifiquen los ingresos ó ascensos respectivos.

Art. 106. No se podrán hacer nombramientos de funcionarios del orden judicial, de nuevo ingreso, sin que previamente se forme el oportuno expediente en que se acredite que el aspirante reúne los requisitos exigidos por este decreto-ley, haciéndose constar por el interesado, con documentos públicos y solemnes, sus circunstancias para ingresar en la carrera y los méritos especiales que le recomienden y puedan darle preferencia.

Art. 107. El Gobierno dará cuenta de los nombramientos de los funcionarios del orden judicial á los respectivos Gobernador general y Presidente de la Audiencia territorial, á fin de que, haciéndolo saber éste en su caso al de la Audiencia á quien corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar la posesión á los nombrados, tenga ésta efecto.

También comunicará el Gobierno á los nombrados sus respectivos nombramientos.

Art. 108. Las Audiencias territoriales, en pleno, conservarán la facultad de acordar el cumplimiento de los nombramientos de Jueces y Magistrados, y al efecto, los Presidentes mandarán pasar todo nombramiento al Ministerio fiscal para que informe.

Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo, el cual, si encontrare legal el nombramiento, acordará su cumplimiento.

Si las Audiencias negaren el cumplimiento, manifestarán reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á ello, y el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en el de Ministros lo que conceptúe conveniente. En este último caso, el Tribunal prestará obediencia á la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial si hubiere lugar á ella.

CAPÍTULO III

Del juramento y de la toma de posesión de los Jueces y Magistrados.

Art. 109. Los Jueces municipales ó de paz prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos en la forma siguiente:

Los de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las Audiencias del Juzgado.

Los de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Juez de primera instancia respectiva.

Art. 110. Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia, tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia, lo tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la Audiencia del Juzgado, y consignándose en la oportuna acta.

Art. 111. Los Jueces de primera instancia é instrucción y Magistrados, prestarán juramento, los primeros ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial á que pertenezcan los Juzgados para que hayan sido nombrados, y los Magistrados, ante los Tribunales constituidos en pleno, y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 112. La fórmula del juramento que han de prestar los funcionarios del orden judicial será: Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.
Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.
Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 113. Los funcionarios del orden judicial tomarán posesión de sus cargos en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 114. Darán la posesión á los Jueces de primera instancia é instrucción los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesión en el acto de prestar juramento.

Art. 115. A la prestación del juramento y toma de posesión de los Presidentes de las Audiencias, asistirán los Jueces municipales ó de paz y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

CAPÍTULO IV

De la antigüedad y precedencia de los funcionarios del orden judicial.

Art. 116. La posesión personal es la que da derecho al sueldo y sobresueldo y consideraciones anejas á los cargos de la carrera judicial.

Entiéndese por posesión personal la que se dé por los respectivos Jefes y Autoridades.

Art. 117. Los funcionarios del orden judicial que se embarquen en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán desde el día en que lo verifiquen, previa la oportuna justificación, el sueldo personal de la clase y destino para que fuesen nombrados, y adquirirán la antigüedad en la categoría respectiva, y todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesión personal de su cargo dentro de los plazos marcados en este decreto ley.

En caso de fallecimiento en viaje ó travesía ó á la llegada antes de la toma de posesión personal, ésta se reputará tomada el día del embarque, con opción á todos los derechos que de la misma procedan.

Art. 118. Entre los que se embarquen en un mismo día será el más antiguo en la categoría, aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha. Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo en la clase respectiva el que antes tome posesión personal del cargo, y en igualdad de circunstancias el que tuviere más años de servicio en la categoría inmediata inferior.

Si también fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por el mayor tiempo que cada uno hubiese servido en el orden judicial ó fiscal.

En el caso que estos servicios sean iguales, será considerado como más antiguo el de mayor edad.

Art. 119. La mayor antigüedad dará preferencia:

- 1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.
- 2.º Para la presidencia accidental de Salas entre los Magistrados que las compongan, en los casos de vacantes ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la presidencia accidental de las Audiencias entre los Presidentes de Sala en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla, entre los Magistrados que formen la misma Sala de justicia, cuyo Presidente no asistiere.

CAPÍTULO V

De los plazos y prórrogas de embarque y toma de posesión personal.

Art. 120. Los plazos dentro de los que han de verificar su embarque los funcionarios del orden judicial destinados á las provincias de Ultramar se ajustará á las siguientes reglas:

- 1.ª Los funcionarios de nuevo ingreso en la carrera que hayan de verificar su embarque en Europa, justificarán por la Capitanía del puerto ó Consulado respectivos haberlo verificado en el plazo de cuarenta y cinco ó sesenta días improrrogables, contados desde la fecha del nombramiento, según vayan destinados respectivamente á las Antillas ó Filipinas.
- 2.ª Los destinados á isla distinta de aquella en que se hallen residiendo ó prestando servicio, se embarcarán para su nuevo destino en el plazo de treinta días, que podrá ampliarse por otro igual improrrogable, y que se concederá á juicio del Gobernador general respectivo, habida cuenta á las circunstancias especiales de cada caso. Dicho primer plazo se computará desde el día siguiente á aquél en que se hubiese puesto el cúmplate á la disposición que motive el embarque.

Los funcionarios á quienes se refiere el párrafo anterior podrán permanecer en la Península por los plazos que se señalan en el art. 126 de este decreto ley.

Art. 121. Cuando la falta de medios de comunicación impida en absoluto cumplir lo prevenido en este decreto ley, respecto á plazos de embarque y toma de posesión personal, el Gobernador general señalará el plazo que con arreglo á las circunstancias considere necesario para que puedan los funcionarios presentarse é servir sus destinos.

Art. 122. En los traslados de los nombramientos que se hagan por el Ministerio de Ultramar se fijará siempre el tér-

mino para el embarque, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 120.

Art. 123. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los nombrados podrán ser obligados al embarque dentro de cualquier otro plazo menor que los señalados, cuando circunstancias especiales así lo requieran.

El anterior precepto podrá igualmente ser aplicado á los plazos que se concedan para la toma de posesión personal.

Art. 124. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 125. Los funcionarios del orden judicial tomarán posesión personal de su cargo dentro del plazo de treinta días desde el siguiente á aquél en que se ponga el cumplimiento á la Real disposición, ó al del desembarque del funcionario en la isla á que fuese destinado, según procedan ó no los nombrados de la isla á que se les destine.

El plazo señalado en este artículo será prorrogable por otro igual improrrogable, y que se concederá á juicio del Gobernador general respectivo cuando causas suficientemente justificadas así lo aconsejen.

Art. 126. Los funcionarios trasladados de Filipinas á las Antillas ó viceversa podrán permanecer treinta días en Europa desde el día de su desembarque, con opción al sueldo de su nuevo cargo desde el día de su embarque en el punto de residencia, del que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquél.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncian á la carrera, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer por treinta días más, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje el funcionario por razón de enfermedad ó por cualquier otra causa debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo personal.

Art. 127. Cuando los funcionarios se hubieran excedido en los respectivos casos de los plazos que se fijan en este capítulo, quedarán sin efecto los nombramientos, declarándolos cesantes, cuando así proceda, y á reserva en este caso de dárles nueva colocación en ocasión oportuna en el turno de cesantes.

CAPÍTULO VI

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 128. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 129. Los Jueces de instrucción y de primera instancia, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 130. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 131. Los Presidentes de las Audiencias territoriales y los de Sala de la Habana, el de Señoría ilustrísima.

Art. 132. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoración que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 133. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente, ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos, en los casos y en la forma establecidos en este decreto-ley.

Art. 134. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 135. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPÍTULO VII

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 136. Los Jueces municipales y sus suplentes, cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción ó á que concurran como tales, las insignias propias de su cargo.

Art. 137. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comisión ó en cuerpo, con arreglo á este decreto, ó cuando de Real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 138. El traje de ceremonia será: Para los Jueces de instrucción y de primera instancia, la toga, medalla y placa que están establecidas para los mismos por las disposiciones vigentes.

Para los Magistrados de Audiencia, la toga, medalla y placa establecidas.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el bastón, con el distintivo que les esté señalado.

Art. 139. Ningún Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPÍTULO VIII

De la dotación de los funcionarios del orden judicial.

Art. 140. Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes, percibirán sólo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales.

Art. 141. Los Jueces de primera instancia de entrada y demás funcionarios de su categoría, disfrutarán el sueldo de 750 pesos y 1.125 de sobresueldo.

Los Jueces de primera instancia de ascenso y demás funcionarios de su categoría, 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Los Jueces de término y demás funcionarios de su categoría, 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Los Magistrados de Audiencia de lo criminal y demás funcionarios de su categoría, 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Los Magistrados de Audiencia territorial y demás funcionarios de su categoría, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Los Magistrados de la Audiencia de la Habana y demás funcionarios de su categoría, 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

El Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de la Habana, 2.300 pesos de sueldo y 3.450 de sobresueldo.

Art. 142. Los Magistrados Auxiliares y Subalternos de las Audiencias, cuando salgan del punto de residencia de las

mismas para constituirse en Sala de justicia, percibirán las dietas siguientes:

Los Magistrados 6 pesos diarios.

Los Secretarios 3 pesos.

Los alguaciles y porteros un peso.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 143. Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.

Aquellos cargos que no puedan sustituirse reglamentariamente, se conferirán en concepto de interinos, á funcionarios activos ó cesantes, y á los particulares, cuando la conveniencia del servicio así lo exija.

En tales casos disfrutarán los interesados, ya sea la plaza que ocupen la vacante primera, ya la derivada ó producida por resultas, el sobresueldo solamente ó el sueldo y sobresueldo señalados en presupuesto al cargo que sirvan, según que la vacante sea accidental ó definitiva.

Art. 144. Todas las interinidades en destino de nombramiento Real, se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 145. El tiempo de servicio prestado con carácter de interinidad por funcionarios cesantes, será de abono para su clasificación pasiva, siempre que la interinidad fuese aprobada de Real orden.

Art. 146. Todos los funcionarios del orden judicial y fiscal tendrán derecho al abono de pasaje en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente en la materia.

TÍTULO IV

DE LA TRASLACIÓN, SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la traslación.

Art. 147. Los funcionarios del orden judicial, á excepción de los que desempeñen su cargo en la Habana, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos, hubiere alguno de aquéllos, ó su mujer ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extienda la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal á que correspondan.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 152 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses.

4.º En los casos expresados en el art. 152, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión.

Art. 148. Los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo, respecto á los Jueces, Secretarios y Vicesecretarios, ó la del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

3.º Cuando circunstancias de otra clase, ó consideraciones de orden público muy calificadas, exigieren la traslación.

CAPÍTULO II

De la suspensión.

Art. 149. La suspensión de los funcionarios del orden judicial tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prisión ni fianza se pidiera contra ellos por el Ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

También los Presidentes de Audiencia territorial podrán suspender, bajo su responsabilidad, y oyendo á la Sala de gobierno, á un Juez de instrucción ó de primera instancia, previo expediente, en que conste reclamación para ello del Gobernador general ó del superior jerárquico del interesado ó cualquiera otro motivo suficiente á su juicio.

El expediente será remitido inmediatamente con su informe al Gobierno.

En este caso podrán recaer una de estas tres determinaciones:

1.ª Levantar la suspensión.

2.ª Acordar la traslación del interesado.

3.ª Decretar la separación.

En este último caso, se procederá del modo preceptuado en el art. 156.

Art. 150. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal al que conciere de la causa impondrá la suspensión en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces, Secretarios y Vicesecretarios, y la de gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la corrección disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citación que se le haga.

Art. 151. La suspensión durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 149 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolución libre ó se haya dictado sobreseimiento.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolución.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. 152. Procederá la suspensión disciplinaria de los funcionarios del orden judicial, á excepción de los que desem-

peñen su cargo en la Habana hasta que sean trasladados á otras plazas.

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro del partido, distrito ó término municipal en que ejerzan sus funciones, á no haber sido declarado accidental el nacimiento por el Ministerio de Ultramar; ó con la que estuviere establecida en aquél ó poseyere en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes, en línea recta ascendente ó descendente ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, pero no cuando los tuvieren por sucesión ó por actos de un tercero.

Art. 153. La suspensión en los casos del artículo anterior será decretada por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando los comprendidos en aquél sean Magistrados, y por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando se trate de los demás funcionarios del orden judicial.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oírán por escrito ú oralmente.

Art. 154. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 149, recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 152, no recibirá ninguno.

Art. 155. Cuando el suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 149, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

CAPÍTULO III

De la separación.

Art. 156. Procederá la separación cuando á juicio del Gobierno el funcionario de que se trata se mezcle en asuntos políticos que no sean la emisión del voto electoral.

En todo caso se instruirá expediente en que se oiga al Gobernador general y al Presidente y Fiscal respectivos.

Si se tratare de un Magistrado, será oída además la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Procederá siempre la audiencia del interesado, el cual además tendrá derecho á la concesión del término prudencial necesario para su justificación.

Hasta que el funcionario no se declare personalmente despedido, la medida adoptada con el mismo se considerará una mera suspensión.

CAPÍTULO IV

De la jubilación.

Art. 157. Los funcionarios del orden judicial que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 158. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolución del Gobierno:

Los Magistrados que hayan cumplido setenta años. Los demás funcionarios que hayan cumplido sesenta y cinco.

Art. 159. Cuando la jubilación no sea á instancia del interesado, deberá ser oído el funcionario en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 157.

Art. 160. Los funcionarios del orden judicial tendrán por jubilación la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de ocho años que por razón de carrera les corresponden.

Art. 161. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 162. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los sesenta años podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oído el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que como jubilados les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Julián Avinent, en representación de D. Carlos Bosque, dueño de una serrería mecánica situada en el poblado de Oropesa, solicitando que se habilite aquella playa para el desembarque de madera del país con documentación de la Aduana del Grao de Castellón, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros:

Resultando que todas las Autoridades provinciales emitieron informes favorables acerca de la concesión pretendida:

Y considerando que en el presente caso pueden favorecerse los intereses locales sin perjudicar los públicos, puesto que, así la Aduana del Grao de Castellón como el resguardo de Carabineros del punto de Torre del Rey, pueden atender debidamente á este servicio y evitar con él la conducción por tierra de las maderas en un trayecto de 28 kilómetros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se habilite la playa de Oropesa, en la provincia de Castellón de la Plana, para el desembarque de maderas del país con documentación de la Aduana del Grao de Castellón, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros establecido en aquel punto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DICTADAS EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1890.

23 Diciembre. Concediendo prórroga de embarque á D. Emilio Gaudier y Tejidor, Promotor fiscal de Abra, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. á D. Manuel Jesús Caramés, Juez electo de Ilocos Norte.

Idem id. Idem id. de noventa días á D. Gregorio Varela y López, Promotor fiscal electo de La Isabela; entendiéndose que renuncia á la carrera en el caso de no justificar su embarque dentro del plazo reglamentario.

26 idem. Trasladando, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Bejucal, en la Audiencia de la Habana, á D. Gonzalo Iturrioz, que sirve igual cargo en Güines, en el territorio de la misma Audiencia.

Idem id. Idem por conveniencia del servicio á esta vacante á D. Basilio Regalado Mapa, Juez electo de Bejucal.

Idem id. Comunicando el Real decreto procediendo al cambio de destinos entre D. Antonio Manuel Mogarrrieta, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, y D. Rafael Romeu y Aguayo, de Pinar del Río.

29 idem. Admitiendo á D. Emilio Martín Bolaños la renuncia por enfermo del cargo de Promotor fiscal electo de Batangas, de término, en la Audiencia de Manila.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Centralizado en el Ministerio de Gracia y Justicia el servicio de la formación de la estadística criminal y ordenado en términos de que la de cada año se publica en los primeros meses del siguiente, es necesario librar á los Fiscales de las Audiencias de la remisión de ciertos estados, que sobre no tener personal subalterno que los coordine y forme, no son hoy precisos en esta Fiscalía.

Es de reconocida utilidad dejar á los Fiscales todo el tiempo posible para que lo dediquen á la inspección y dirección de los sumarios, á cuidar de que se instruyan con rapidez, á estudiarlo para fijar su opinión y á concurrir á los juicios orales y por Jurados. Comprenderán todos que lo indicado es de sumo interés, porque un sumario mal dirigido ó que se paraliza y detiene, da motivo á justas censuras, pues los procedimientos que se entorpecen, dañan á los procesados, y dañan más á los Tribunales, cuyo buen nombre y prestigio padece cuando la justicia se administra tardíamente.

Consideraciones de este orden, y el no duplicar trabajos, me han movido á examinar con detenimiento los estados que en la Fiscalía se reciben, y resulta que los Fiscales de las Audiencias remiten en la actualidad siete estados mensuales referentes: á las causas terminadas por sobreseimiento, á las suspendidas por la rebeldía de los procesados, á las que se concluyen por extinción de responsabilidad, á las que pasan á los Juzgados municipales por ser considerados los hechos como faltas, á las que se fallan por conformidad de los procesados con la acusación, á las en que se dictan sentencias condenatorias y á las que terminan por la absolutoria. Trimestralmente se exige un estado demostrativo de los sumarios, cuya duración pasa de tres meses; y anuales se forman cuatro, relativos dos á los asuntos civiles y gubernativos en que el Ministerio fiscal interviene, y los restantes en que se detallan los asuntos criminales clasificados por delitos y en que se expresan las causas despachadas, determinando los trabajos que ha realizado y juicios á que ha concurrido cada uno de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Si se exceptúan los estados referentes á asuntos civiles y gubernativos y el que determina la parte que toma en los trabajos el Fiscal y los funcionarios que le auxilian, los demás no contienen nada que no conste en la estadística con más exactitud y claridad que en los remitidos á la Fiscalía, en la que no hay por cierto personal que pueda examinarlos, desde que se suprimió la Sección de empleados que en ella existía para el servicio de estadística y el de revisión de causas.

Aunque también consta en la estadística la duración de los sumarios, no es oportuno por ahora prescindir del estado trimestral que tiene el propio objeto, porque sobre ser sencillo es útil tenerlo frecuentemente á la vista para vigilar el curso de los sumarios y dictar con prontitud las medidas necesarias, excitando á los Fiscales, si fuese preciso, para que reclamen contra cuanto detenga los procedimientos, y para ayudar y fortalecer las reclamaciones hasta conseguir que cualquiera falta que se advierta sea debidamente corregida.

Sin necesidad de otras reflexiones, y no olvidando que el crédito concedido para material á las Fiscalías es reducido hasta el punto, de que á la mayor parte sólo se las conceden 475 pesetas anuales, queda demostrada la conveniencia de suprimir todo trabajo que no sea de evidente utilidad para que de este modo los esfuerzos del Ministerio público se encaminen con decisión al cumplimiento de aquellos deberes

que no puede abandonar jamás, ni tolerar siquiera con su silencio que otros abandonen ó cumplan con tibieza. En vista de todo he acordado manifestar á V. S.:

1.º Que en lo sucesivo deje V. S. de remitir los siete estados mensuales y el anual referente á las causas despachadas en el año, con la clasificación de los delitos que motivaron su formación.

2.º Que siga V. S. mandando el estado trimestral de sumarios que duran más de tres meses, expresando siempre la fecha de la última diligencia practicada y los tres anuales en que se da cuenta de los asuntos civiles y gubernativos en que la Fiscalía ha intervenido, y el destinado á presentar un resumen de los asuntos despachados en el año, las vistas celebradas y los juicios orales que han tenido lugar, haciendo constar la parte que en dichos trabajos ha tomado V. S., el Teniente fiscal, los Abogados fiscales y los sustitutos, según se ha hecho en los años anteriores y aparece en el penúltimo estado de los publicados con la Memoria de esta Fiscalía de 15 de Septiembre de 1890.

3.º El estado trimestral ha de remitirse á la Fiscalía en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los anuales en los diez días primeros días de Julio.

Espero que V. S. cuidará del exacto cumplimiento de cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

SECCIÓN DE LO CONSULTIVO

Estado del movimiento de expedientes ocurrido en el año de 1890.

NEGOCIADO	Exis- tencia.	Entra- da.	TOTAL	Despa- chados.	Pen- dientes.
Propiedades.....	294	762	1.056	941	115
Directas, Intervención, Indeterminado Ministerio.....	22	221	243	199	44
Indirectas, Contratos... Deudas, Clases pasivas, Tesoro.....	51	478	529	480	49
	3	414	417	394	23
TOTAL.....	370	1.875	2.245	2.014	231

COMPARACIÓN

Expedientes para informe en 1889.....	1.679
Idem id. en 1890.....	2.275

Diferencia de más para informar en 1890.... 596

Expedientes informados en 1889.....	1.309
Idem id. en 1890.....	2.014

Informados de más en 1890..... 705

NOTA. El personal de Jefes de Negociado y Oficiales del Cuerpo de Abogados del Estado que ordinariamente ha constituido esta Sección en los años de 1889 y 1890 es de once individuos.

Madrid 1.º de Enero de 1891. = El Director general, Marqués del Vadillo.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recaído en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyo acuerdo se publica en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Expediente núm. 293 de 1852.—Reclamaciones.—Promovido por el Sr. Marqués de Camarasa, Conde de Ricla, sobre conversión de la lámina de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable á papel, núm. 19.181, de capital 96.218 reales 8 maravedises, perteneciente al beneficio colativo fundado en la parroquia de la villa de Ruda por Doña Isabel de Mendoza. Por acuerdo de la Dirección de 23 de Diciembre actual ha sido declarada la caducidad del capital é intereses hasta fin de Junio de 1851, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Diciembre de 1890. = V.º B.º = El Director general, Goicoerrotea. = El Subdirector primero, P. O. Andrés Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1838 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre ante-

rior, se proveerán por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la de Camarma de Esteruelas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Peralejo, anejo de Valdemorillo, dotada con el sueldo anual de 587 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Bóalo, con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

Las ídem de las de Gascones, Madarcos, Sieteiglesias y Torremocha, con el de 500 pesetas cada una y emolumentos legales, subvencionadas por el Estado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

La ídem de la de Berzosa, con 400 pesetas y emolumentos legales, subvencionada por el Estado, conforme al Real decreto antes mencionado.

Las ídem de las de La Hiruela y La Serna, con 300 pesetas cada una y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la de Alcoba, con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales.

Escuela de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Ventillas, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Casas de Roldán, anejo de Casa de los Pinos, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de El Masegar, anejo de Salvacañete, con el sueldo anual de 400 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Laguna Seca, con el de 350 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Huérguina, con 250 pesetas y emolumentos legales.

La sustitución temporal de la de Villar del Aguila, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Castillorte y Santa María de Voyos, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una y emolumentos legales.

La ídem de la de Adoves, con el sueldo anual de 495 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Iniéstola, anejo de Anguita, con el de 400 pesetas, de las que satisface 300 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además los emolumentos legales.

La ídem de la de La Loma, anejo de Ablanque, con 400 pesetas, de las que satisface 275 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además los emolumentos legales.

La ídem de la de Tobes, con 400 pesetas, de las que satisface 276.25 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además los emolumentos legales.

La ídem de la de Caspueñas, con 375 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Irueste, con 340 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Castilmimbres, con 335 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Amayas, con 330 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Castilnuevo, con 250 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Aragosa, anejo de Mandayora, con 238.75 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Rata, con 232.50 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Cendejas de Padrastró, anejo de Cendejas de Enmedio, con 145 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Cardenosa, anejo de Riofrío, con 127.50 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Teroleja, anejo de Terraza, con 116.25 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Terraza, con 67.50 pesetas y emolumentos legales.

La sustitución temporal de la de Olmeda del Extremo, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 175 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de la de Carbonero de Ahuim, Moral y Pinarnegrillo, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una y emolumentos legales.

La ídem de la de Narros, con el sueldo anual de 440 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Muyo, con el de 425 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Ciruelos de Coca, con 325 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Pepino, dotada con el sueldo anual de 4.8 pesetas, 45 para casa habitación y demás emolumentos legales.

La ídem de la de Candilla, con el sueldo anual de 275 pesetas, 25 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señale ex-

presamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando

cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de esta Junta provincial, indicando e orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que solicitan de las anunciadas en la presente época del concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario, para general conocimiento.

Madrid 10 de Enero de Enero de 1891.—El Secretario general, Lepoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Para los efectos de lo prevenido en los artículos 400 del reglamento hipotecario de Cuba, 379 del de Puerto Rico y 381 del de Filipinas, se publica la clasificación vigente de los Registros de la propiedad de Ultramar y el escalafón de los Registradores, precedido del personal de este centro.

Madrid 9 de Enero de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

PERSONAL DE ESTE CENTRO

Director general.

Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Oficiales.

Primero.—Sr. D. Julio García del Busto, Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la de mayores de la Secretaría del Ministerio.

Segundo.—Sr. D. Juan Stuyck y Reig, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio.

Tercero.—Sr. D. Francisco Javier Gómez de la Serna, Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio.

Auxiliares.

Primero.—Sr. D. José Sánchez Vilchez, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos de la Secretaría del Ministerio.

Segundo.—Vacante; Oficial de Administración de segunda clase, Auxiliar de la de cuartos de la Secretaría del Ministerio.

Oficial primero excedente.

Sr. D. Angel Avilés y Merino.

Escribientes.

Vacante; Oficial de Administración de quinta clase. Idem; id. id. id.

Agregados.

Sr. D. Ignacio Viéitez, Jefe de Negociado de segunda clase.

Sr. D. José de Nero y Puyuelo, Oficial de Administración de segunda clase.

Sr. D. Luis Cos-Gayón, Oficial de Administración de segunda clase.

Sr. D. Carlos Abella y Martínez, Oficial de Administración de quinta clase.

Sr. D. José García Ontiveros, Oficial de Administración de quinta clase.

Sr. D. Angel de Córdoba y Soria, Aspirante de primera á Oficial de Administración.

Estado comprensivo de la clasificación general de los Registros de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y de las fianzas que les están asignadas.

REGISTRO	PROVINCIA	AUDIENCIA	ISLA	CLASE	FIANZA Pesos.	REGISTRADOR ACTUAL
Abra	Abra	Manila	Filipinas	3. ^a	1.000	Vacante.
Aguadilla	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	3. ^a	800	D. Feliciano Piñol y Massot (electo).
Albay	Albay	Manila	Filipinas	1. ^a	2.000	D. Manuel Martínez de Azcoytia.
Alfonso XII	Matanzas	Habana	Cuba	4. ^a	1.000	D. Jenaro Cavestany y González Nandín.
Antique	Antique	Cebú	Filipinas	3. ^a	1.000	Vacante.
Arecibo	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	2. ^a	1.500	D. José Sastraño Belaval.
Baracoa	Santiago de Cuba	Puerto Príncipe	Cuba	4. ^a	1.000	D. Juan Fernández Rubio y Cantillo.
Barotac Viejo	Ilo-Ilo	Cebú	Filipinas	3. ^a	1.000	D. Juan Gay Fernández.
Bataán	Bataán	Manila	Idem	3. ^a	1.000	D. Alfonso Gordillo Herrera.
Batanes	Batanes	Idem	Idem	3. ^a	1.000	Vacante.
Batangas	Batangas	Idem	Idem	1. ^a	2.000	D. Lucio García de la Llana.
Bayamo	Santiago de Cuba	Puerto Príncipe	Cuba	4. ^a	1.000	Vacante.
Bejucal	Habana	Habana	Idem	2. ^a	4.000	D. Maximino Ferrer y Ramírez.
Bohol	Bohol	Cebú	Filipinas	3. ^a	1.000	Vacante.
Bulacán	Bulacán	Manila	Idem	1. ^a	2.000	D. Juan Pérez Romo.
Cagayán	Cagayán	Idem	Idem	3. ^a	1.000	D. Facundo María de Soto y Pérez del Infiesto.
Caguas	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	3. ^a	800	Vacante.
Calamianes	Calamianes	Cebú	Filipinas	3. ^a	1.000	Idem.
Camarines Norte	Camarines Norte	Manila	Idem	3. ^a	1.000	D. Antonio Roura y Marqués.
Camarines Sur	Camarines Sur	Idem	Idem	1. ^a	2.000	D. José Eudérica y Gutiérrez.
Capiz	Capiz	Cebú	Idem	2. ^a	1.500	D. José Conejos D'Ocon.
Cárdenas	Matanzas	Habana	Cuba	1. ^a	10.000	D. Bartolomé Gómez y González.
Cavite	Cavite	Manila	Filipinas	2. ^a	1.500	D. Miguel de Liñán y Eguizábal.
Cebú	Cebú	Cebú	Idem	1. ^a	2.000	D. Manuel Asensio Centeno.
Cienfuegos	Santa Clara	Habana	Cuba	2. ^a	8.000	D. José Gregorio Verdaguer y Kiernan.
Colón	Matanzas	Idem	Idem	3. ^a	2.000	D. Ildefonso Antonio Artíz.
Guanabacoa	Habana	Idem	Idem	3. ^a	3.000	D. Antonio de Funes y Morejón.
Guayama	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	3. ^a	800	Vacante.
Güines	Habana	Habana	Cuba	3. ^a	2.000	D. Francisco Fernández de Landa.
Habana	Idem	Idem	Idem	1. ^a	15.000	D. José Manuel Triana y Mederos.
Holguín	Santiago de Cuba	Puerto Príncipe	Idem	3. ^a	2.000	Vacante.
Humacao	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	2. ^a	1.500	Idem.
Ilocos Norte	Ilocos Norte	Manila	Filipinas	1. ^a	2.000	D. Antonio Trigueros Ruiz.
Ilocos Sur	Ilocos Sur	Idem	Idem	1. ^a	2.000	D. Manuel Rico Pimentel.
Ilo-Ilo	Ilo-Ilo	Cebú	Idem	1. ^a	2.000	D. Alejandro Sánchez y Massía.
Isabela	Isabela	Manila	Idem	3. ^a	1.000	D. Gerardo Rodríguez Aldemira.
Jaruco	Habana	Habana	Cuba	4. ^a	1.000	D. Emilio Monasterio y Mandillo.
Laguna	Laguna	Manila	Filipinas	1. ^a	2.000	D. Manuel Navas Diaz.
Leyte	Leyte	Cebú	Idem	3. ^a	1.000	Vacante.
Manila Norte	Manila	Manila	Idem	1. ^a	2.000	D. Manuel González Nandín.
Manila Sur	Idem	Idem	Idem	1. ^a	2.000	D. Valentín I. de Ozamiz y Ostolaza.
Manzanillo	Santiago de Cuba	Puerto Príncipe	Cuba	4. ^a	1.000	D. Joaquín Acosta.
Marianas	Marianas	Manila	Filipinas	3. ^a	1.000	Vacante.
Matanzas	Matanzas	Habana	Cuba	1. ^a	10.000	Idem.
Mayagüez	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	2. ^a	1.500	D. José Benedicto y Geigel.
Mindoro	Mindoro	Manila	Filipinas	3. ^a	1.000	Vacante.
Misamis	Misamis	Cebú	Idem	3. ^a	1.000	D. Emilio Grima de los Ríos.
Negros	Negros	Idem	Idem	2. ^a	1.500	D. Robustiano Francisco Herrera Marcos.
Nueva Ecija	Nueva Ecija	Manila	Idem	2. ^a	1.500	D. Remigio González Gutiérrez.
Nueva Vizcaya	Nueva Vizcaya	Idem	Idem	3. ^a	1.000	Vacante.
Pampanga	Pampanga	Idem	Idem	1. ^a	2.000	D. Juan Antonio Enríquez García.
Pangasinán	Pangasinán	Idem	Idem	1. ^a	2.000	D. Ricardo Pardo y Pardo.
Pinar del Río	Pinar del Río	Habana	Cuba	1. ^a	10.000	D. Juan Jiménez Bersabé.
Ponce	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	1. ^a	2.500	D. Emilio Pozuelo y Lara.
Puerto Príncipe	Puerto Príncipe	Puerto Príncipe	Cuba	2. ^a	8.000	Vacante.
Sagua la Grande	Santa Clara	Habana	Idem	2. ^a	5.000	D. Martín Soriano y Molina.
Samar	Samar	Cebú	Filipinas	3. ^a	1.000	Vacante.
San Antonio de los Baños	Habana	Habana	Cuba	3. ^a	2.000	D. José Ramos y Perdomo.
San Cristóbal	Pinar del Río	Idem	Idem	4. ^a	1.000	D. Francisco de Paula Campos y Centurión.
San Germán	Puerto Rico	Puerto Rico	Puerto Rico	2. ^a	1.500	D. José Beamud y Massa.
San Juan Bautista	Idem	Idem	Idem	1. ^a	2.500	D. José Ignacio Beyéns y Somera.
San Juan de los Remedios	Santa Clara	Habana	Cuba	3. ^a	3.000	B. José Garcerán del Valle y Vila.
Sancti Spiritus	Idem	Idem	Idem	3. ^a	3.000	D. Aurelio L. Albuerno y Roig.
Santa Clara	Idem	Idem	Idem	2. ^a	8.000	D. Benito Pérez de Alejo y Chaviano.
Santiago de Cuba	Santiago de Cuba	Puerto Príncipe	Idem	2. ^a	8.000	D. Bonifacio Villazón y Fernández.
Surigao	Surigao	Cebú	Filipinas	3. ^a	1.000	Vacante.
Tarlac	Tarlac	Manila	Idem	3. ^a	1.000	Idem.
Tayabas	Tayabas	Idem	Idem	1. ^a	2.000	D. Agustín Enciso y Unzué.
Trinidad	Habana	Habana	Cuba	2. ^a	4.000	D. José Francisco Ramos y Pérez.
Unión	Santa Clara	Manila	Filipinas	2. ^a	1.500	Vacante.
Zambales	Zambales	Idem	Idem	3. ^a	1.000	D. Emilio Rodríguez Urdillo.
Zamboanga	Zamboanga	Cebú	Idem	3. ^a	1.000	D. Román Arjona y Arjona.

Escalafón general del Cuerpo de Registradores de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA de la posesión del primer cargo.	REGISTROS que en la actualidad desempeñan.	CLASE	OBSERVACIONES
1	Sr. D. Bartolomé Gómez y González.....	23 de Junio de 1876.....	Cárdenas.....	1. ^a	Oficial primero del Negociado. Oficial segundo del Negociado.
2	José M. Triana y Mederos.....	1.º de Julio de 1876.....	Habana.....	1. ^a	
3	Emilio Pozuelo y Lara.....	19 de Julio de 1876.....	Ponce.....	1. ^a	
4	Valentín I. de Ozamiz y Ostolaza.....	10 de Julio de 1877.....	Manila Sur.....	1. ^a	
5	Julio García del Busto.....	1.º de Marzo de 1879.....	».....	1. ^a	
6	Juan Stuyck y Reig.....	1.º de Marzo de 1879.....	».....	1. ^a	
7	Manuel González Nandín.....	22 de Enero de 1880.....	Manila Norte.....	1. ^a	
8	Martín Soriano y Molina.....	10 de Febrero de 1880.....	Sagua la Grande.....	2. ^a	
9	José I. Beyéns y Somera.....	12 de Marzo de 1880.....	San Juan Bautista.....	1. ^a	
10	Juan Jiménez Bersabé.....	15 de Marzo de 1880.....	Pinar del Río.....	1. ^a	
11	Francisco Fernández de Landa y Rodríguez.....	27 de Marzo de 1880.....	Güines.....	3. ^a	
12	Ignacio Cancio y Rodríguez.....	27 de Marzo de 1880.....	Guanajay.....	2. ^a	
13	Benito Pérez de Alejo y Chaviano.....	5 de Abril de 1880.....	Santa Clara.....	2. ^a	
14	Juan Fernández Rubio y Cantillo.....	9 de Abril de 1880.....	Baracoa.....	4. ^a	
15	José G. Verdaguer y Kiernan.....	10 de Abril de 1880.....	Cienfuegos.....	2. ^a	
16	Maximino Ferrer y Ramírez.....	27 de Abril de 1880.....	Bejucal.....	2. ^a	
17	José F. Ramos y Pérez.....	3 de Junio de 1880.....	Trinidad.....	2. ^a	
18	Alejandro Sánchez y Massia.....	15 de Enero de 1881.....	Ilo-Ilo.....	1. ^a	No se le asigna número en espera de antecedentes.
19	Joaquín Acosta.....	8 de Marzo de 1881.....	Manzanillo.....	4. ^a	Este interesado cesó en el Registro de Holguín, que desempeñaba, en 21 de Marzo de 1887 y se posesionó de nuevo en el mismo en 11 de Marzo de 1889.
20	José Beamud y Massa.....	30 de Abril de 1880.....	San Germán.....	2. ^a	
21	Antonio Funes y Morejón.....	27 de Mayo de 1882.....	Guanabacoa.....	3. ^a	Oficial tercero del Negociado.
22	Bonifacio Villazón Fernández.....	20 de Abril de 1883.....	Santiago de Cuba.....	2. ^a	
23	José Sastraño Belaval.....	1.º de Agosto de 1883.....	Arecibo.....	2. ^a	
24	Manuel Rico Pimentel.....	4 de Enero de 1884.....	Ilocos Sur.....	1. ^a	
25	Manuel Asensio Centeno.....	20 de Enero de 1884.....	Cebú.....	1. ^a	
26	Manuel Navas Díaz.....	17 de Marzo de 1884.....	Laguna.....	1. ^a	
27	José Benedicto Geigel.....	2 de Junio de 1885.....	Mayagüez.....	2. ^a	
28	Juan Pérez Romo.....	11 de Julio de 1885.....	Bulacán.....	1. ^a	
29	Ildefonso A. Artiz.....	13 de Octubre de 1885.....	Colón.....	3. ^a	
30	Francisco Javier Gómez de la Serna.....	1.º de Noviembre de 1885.....	».....	1. ^a	
31	Emilio Monasterio y Mandillo.....	22 de Noviembre de 1886.....	Jaruco.....	4. ^a	
32	José Ramos y Perdomo.....	30 de Noviembre de 1886.....	San Antonio de los Baños.....	3. ^a	
33	Francisco de P. Campos y Centurión.....	26 de Noviembre de 1887.....	San Cristóbal.....	4. ^a	
34	Lucio García de la Llana.....	30 de Diciembre de 1887.....	Batangas.....	1. ^a	
35	José Sánchez Vilchez.....	15 de Febrero de 1888.....	».....	3. ^a	
36	José Garcerán del Vall y Vila.....	27 de Junio de 1888.....	San Juan de los Remedios.....	3. ^a	
37	Manuel Martínez de Azcoytia.....	4 de Julio de 1888.....	Albay.....	1. ^a	
38	Ricardo Pardo y Pardo.....	26 de Octubre de 1888.....	Pangasinán.....	1. ^a	Auxiliar primero del Negociado.
39	José Enderica y Gutiérrez.....	15 de Noviembre de 1888.....	Camarines Sur.....	1. ^a	
40	Jenaro Cavestany y González Nandín.....	10 de Febrero de 1889.....	Alfonso XII.....	4. ^a	
41	Juan A. Enríquez García.....	18 de Octubre de 1889.....	Pampanga.....	1. ^a	
42	Agustín Enciso y Unzué.....	18 de Octubre de 1889.....	Tayabas.....	1. ^a	
43	Antonio Trigueros Ruiz.....	18 de Octubre de 1889.....	Ilocos Norte.....	1. ^a	
44	Remigio González Gutiérrez.....	18 de Octubre de 1890.....	Nueva Ecija.....	2. ^a	
45	Miguel de Liñán y Eguizábal.....	18 de Octubre de 1889.....	Cavite.....	2. ^a	
46	José Conejos D'Ocon.....	18 de Octubre de 1889.....	Capiz.....	2. ^a	
47	Robustiano F. Herreros Marcos.....	18 de Octubre de 1889.....	Negros.....	2. ^a	
48	Feliciano Piñol y Massot.....	18 de Octubre de 1889.....	Unión.....	2. ^a	
49	Juan Gay Fernández.....	18 de Octubre de 1889.....	Barotac Viejo.....	3. ^a	
50	Gerardo Rodríguez Aldemira.....	18 de Octubre de 1889.....	Isabela.....	3. ^a	
51	Emilio Rodríguez Urdillo.....	18 de Octubre de 1889.....	Zambales.....	3. ^a	
52	Alfonso Gordillo Herrera.....	18 de Octubre de 1889.....	Bataán.....	3. ^a	
53	Facundo María de Soto y Pérez del Infiesto.....	18 de Octubre de 1889.....	Cagayán.....	3. ^a	
54	Antonio Roura y Marqués.....	18 de Octubre de 1889.....	Camarines Norte.....	3. ^a	
55	Emilio Grima de los Ríos.....	18 de Octubre de 1889.....	Misamis.....	3. ^a	
56	Román Arjona y Arjona.....	18 de Octubre de 1889.....	Zamboanga.....	3. ^a	
57	Aurelio L. Albuérne y Roig.....	14 de Diciembre de 1889.....	Sancti Spiritus.....	3. ^a	Electo de Aguadilla.

Madrid 9 de Enero de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Diciembre de 1890.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1890
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	627	610	1.237	211	235	446	1.683	41	37	78	13	12	25	103	1.786	99
IDEM en igual mes del año anterior.....	622	573	1.195	186	204	390	1.585	48	32	80	11	11	22	102	1.687	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Diciembre de 1890.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
TOTALES.....	249	1	»	9	4	»	»	

SECCION 2.

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Diciembre de 1890.

	VARONES				MUJERAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1890
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	835	237	112	1.184	743	175	198	1.116	2.300	858
IDEM en igual mes del año anterior.....	913	541	338	1.692	739	331	396	1.466	3.158	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1890
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	749	732	410	373	9	2	13	4	3	5	1.184	1.116	2.300	858
IDEM en igual mes del año anterior.....	1.561	1.361	92	77	23	11	10	2	6	15	1.692	1.466	3.158	

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Relación de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis en el concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1889-90, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa con esta fecha.

Fecha en que se hace efectiva.	DIÓCESIS	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Pesetas.
4 Julio 1889.....	Madrid.....	D. Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado en Junio último.....	62'25
9 idem id.....	Idem.....	Aurelio del Río.....	Limosna por cuenta de D. Pedro González.....	25
9 idem id.....	Sevilla.....	Benito Moro.....	Entrega D. Manuel Marrón.....	153'75
19 idem id.....	Tarazona.....	Joaquín Carrión.....	Libranza del Giro mútuo.....	75
19 Agosto id.....	Toledo.....	Pedro Goy Garrote.....	Entrega el mismo Comisario.....	823'35
4 Septiembre id.....	Madrid.....	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado en Julio y Agosto.....	228'05
12 Octubre id.....	Habana.....	Pedro Martín.....	C/ P. Pastor Ojero.....	10.000
31 idem id.....	Madrid.....	Juan Tejón.....	Limosna para los Santos Lugares.....	25
11 Noviembre id.....	Idem.....	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado por Septiembre y Octubre.....	165'75
27 idem id.....	Oviedo.....	Pedro Fernández Caneja.....	C/ al Banco de España.....	1.508
6 Diciembre id.....	Madrid.....	José María Fuertes.....	Limosna por cuenta de D. Justo Aznar.....	25
18 idem id.....	Manila.....	Bernabé del Rosario.....	C/ al Banco de Castilla.....	6.554'45
19 idem id.....	Vich.....	Antonio Cortes.....	Libranza del Giro mútuo.....	41
20 idem id.....	Sevilla.....	Benito Moro.....	Entrega D. Manuel Marrón.....	250
23 idem id.....	Santiago.....	Ricardo Rodríguez Blanco.....	C/ E. Sainz é Hijos.....	445
7 Enero 1890.....	Zaragoza.....	Vicente Agustín Pardo.....	C/ García Calamarte.....	54'75
9 idem id.....	Teruel.....	Gregorio Tejedor.....	Libranza del Giro mútuo.....	71
9 idem id.....	Ceuta.....	Antonio Cortes.....	Idem id.....	10
11 idem id.....	Vitoria.....	Andrés González de Suso.....	C/ al Banco de España.....	2.908'55
11 idem id.....	Pamplona.....	Juan Cortijo.....	Idem id.....	5.100
11 idem id.....	Valencia.....	Pascual Torrén.....	C/ Alejandro Baqué.....	5.066
13 idem id.....	Madrid.....	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado en Noviembre y Diciembre.....	189'60
14 idem id.....	Barcelona.....	Tomás Sánchez y González.....	Libranza del Giro mútuo.....	346
18 idem id.....	Toledo.....	Vicente España.....	C/ al Banco de España.....	658
21 idem id.....	Cádiz.....	Félix Soto y Mancera.....	C/ al Banco de España.....	307
21 idem id.....	Lérida.....	José Taña.....	C/ á P. Alfaro y Compañía.....	40
25 idem id.....	Guadix.....	José Fernández y Fernández.....	Libranza del Giro mútuo.....	50
27 idem id.....	Ciudad Real.....	Vicente Ruiz Hidalgo.....	Idem id.....	20
27 idem id.....	Sigüenza.....	Juan Pastor.....	Idem id.....	93
30 idem id.....	Salamanca.....	Juan Antonio Vicente Bajo.....	Entrega D. Angel Muñoz.....	118
4 Febrero id.....	Mondoñedo.....	Julián Hervás.....	Entrega D. Manuel Silva.....	182
4 idem id.....	Tudela.....	Pablo García.....	Entrega D. Esteban Castillo.....	12
4 idem id.....	Orihuela.....	Antonio Murcia.....	C/ á D. Mariano S. Muniesa.....	757
5 idem id.....	Santander.....	Francisco María Barrocal.....	C/ al Banco de España.....	250
11 idem id.....	Burgos.....	José María Pradales.....	Carta orden C/ de Doña Teresa Vallarino.....	161'75
12 idem id.....	Madrid.....	Miguel Tejón y Marín.....	Limosna para los Santos Lugares.....	25
21 idem id.....	Tenerife.....	Vicente González Hernández.....	C/ al Banco de España.....	300
21 idem id.....	Canarias.....	Juan José Hidalgo.....	Libranza del Giro mútuo.....	10
22 idem id.....	Mallorca.....	Bartolomé Castell.....	C/ al Banco Hispano Alemán.....	749'50
25 idem id.....	Ciudad Rodrigo.....	José González Sistiaga.....	Libranza del Giro mútuo.....	73
27 idem id.....	Madrid.....	Rodolfo del Castillo.....	Limosna para los Santos Lugares.....	25
8 Marzo id.....	Idem.....	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado por Enero y Febrero.....	253'75
10 idem id.....	Idem.....	Florencio Menéndez.....	Limosna para los Santos Lugares.....	25
11 idem id.....	Idem.....	Luis Brabo.....	Idem id.....	25
15 idem id.....	Idem.....	Fernando T. Ayuso y Contreras.....	Entrega á la mano por limosnas.....	69
17 idem id.....	Jaén.....	Maximiano Angel.....	C/ al Banco de España.....	1.044'60
21 idem id.....	Málaga.....	Manuel Trullenque.....	C/ á D. Juan de Cos.....	1.506'25
24 idem id.....	Albarracín.....	Telesforo Jiménez.....	Entrega D. Cándido Vázquez.....	128'25
28 idem id.....	Santiago de Cuba.....	Feliciano García.....	Entrega D. Anastasio García.....	1.508'50
31 idem id.....	Madrid.....	Juan Gobantes.....	Manda voluntaria de Doña Carmen Marco.....	15
7 Abril id.....	Habana.....	Pedro Martín.....	C/ á P. Pastor y Ojero.....	2.514'85
11 idem id.....	Astorga.....	Joaquín García Magaz.....	Entrega D. Antonio Toral.....	128'12
15 idem id.....	Cartagena.....	Rafael Alguacil.....	C/ al Banco de España.....	1.301'57
19 idem id.....	Menorca.....	José Moll.....	C/ E. Sainz é Hijos.....	308'90
22 idem id.....	Calahorra.....	Juan Francisco Ruiz de la Cámara.....	C/ á D. Pedro Fuentes.....	1.500
25 idem id.....	Madrid.....	Los testamentarios del Sr. Marqués de la Torreçilla.....	Limosna para Tierra Santa.....	25
13 Mayo id.....	León.....	D. Juan de la Cruz Salazar.....	C/ al Banco de España.....	1.298'82
13 idem id.....	Madrid.....	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado por Marzo y Abril.....	554'50
4 Junio id.....	Puerto Rico.....	Miguel Herrero.....	C/ E. Sainz é Hijos.....	303'65
12 idem id.....	Madrid.....	Antonio Herrero.....	Entrega por Doña María Mateos.....	3
12 idem id.....	Idem.....	Pedro Franco.....	Idem por D. Severino Alberto.....	25
17 idem id.....	Oviedo.....	Pedro Fernández Caneja.....	C/ al Banco de España.....	600
26 idem id.....	Cuenca.....	Gregorio Auñón Villarreal.....	Libranza del Giro mútuo.....	195
TOTAD.....				51.292'51

Importa esta relación las figuradas cincuenta y un mil doscientas noventa y dos pesetas cincuenta y un céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, R. Gutiérrez y Ossa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD MARÍTIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Diciembre de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Baltimore (Estados Unidos).....	Cónsul de España	2 Diciembre 1890.	30 Diciembre 1890.	Estado de Maryland	Satisfactorio.
Burdeos (Francia).....	Idem.....	30 Noviembre 1890.	3 Idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Cayo Hueso (Estados Unidos).....	Idem.....	1.º Diciembre 1890.	31 Idem.....	Idem.....	Idem.
Cuba (Antillas españolas).....	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar).....	8 Noviembre 1890.	4 Idem.....	Isla de Cuba.....	Idem.
Idem (Id.).....	Idem (Id.).....	19 Noviembre 1890.	12 Idem.....	Idem.....	Idem.
Idem (Id.).....	Idem (Id.).....	28 Noviembre 1890.	18 Idem.....	Idem.....	Idem.
Funchal.—Madeira y Africa (Portugal)	Cónsul de España.....	1.º Diciembre 1890.	11 Idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Yokohama (Japón).....	Idem.....	8 Noviembre 1890.	16 Idem.....	Idem.....	Ha mejorado notablemente, pudiendo decirse que casi ha desaparecido la epidemia del cólera morbo que comenzó en Junio último. Desde 26 de Octubre á 1.º de Noviembre, sólo se registraron 11 casos en todo el distrito.
Londres (Inglaterra).....	Idem.....	1.º Diciembre 1890.	17 Idem.....	Idem.....	Satisfactorio.
Montreal (Canadá).....	Idem.....	1.º Diciembre 1890.	19 Idem.....	Idem.....	Idem.
Odessa (Rusia).....	Idem.....	17 Diciembre 1890.	26 Idem.....	Idem.....	Idem.
Puerto Rico (Antillas españolas).....	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar).....	15 Noviembre 1890.	3 Idem.....	Puerto Rico.....	Idem.
Savannah (Estados Unidos).....	Cónsul de España.....	1.º Diciembre 1890.	19 Idem.....	Distrito consular.....	Idem.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Dirección general durante el mes de Diciembre de 1890.

PUNTO de la comunicación.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicación.	FECHA en que se recibe en la Sección.	PAÍSES que toman la medida.	PAÍSES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES:
Alejandro (Egipto).....	Cónsul de España.....	11 Dic. 1890....	27 Dic. 1890....	Egipto.....	España.....	Se suprime la cuarentena y demás medidas sanitarias á que estaban sujetas las procedencias de España.
Argel (Francia).....	Cónsul de España (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	11 Dic. 1890....	18 Idem.....	Argelia.....	Idem.....	Se rebajan á tres días los cinco de cuarentena impuestos á las procedencias de los puertos españoles del Mediterráneo, sometiéndose á simple visita sanitaria y de desinfección las procedencias de puertos españoles del Océano situados al Norte de Portugal.
Idem (Id.).....	Idem.....	9 Dic. 1890....	23 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Queda suprimida la cuarentena impuesta á las procedencias de las posesiones españolas situadas en la costa de Marruecos.
Idem (Id.).....	Idem. (Telegrama al Ministro de Estado).....	24 Dic. 1890....	24 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Se suprimen todas las cuarentenas impuestas á las procedencias de puertos españoles.
Atenas (Grecia).....	Ministro de S. M. (Recibida por Real orden comunicada por el Ministerio de Estado).....	15 Dic. 1890....	18 Idem.....	Grecia.....	Siria y Asia Menor.....	Se sujetan á once días de cuarentena en el lazareto de Delos los buques que procedan de Siria y del Asia Menor desde Beyruth hasta Mersina inclusive.
Constantinopla (Turquía)	Ministro de España (Telegrama al Ministerio de Estado).....	18 Dic. 1890....	20 Idem.....	Turquía.....	España.....	Levantada totalmente la cuarentena impuesta en los puertos europeos á las procedencias españolas.
Gibraltar (Inglaterra)....	Cónsul de España. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	22 Nov. 1890....	3 Idem.....	Gibraltar.....	Idem.....	Quedan levantadas las cuarentenas que se imponían á las procedencias de los puertos españoles del Mediterráneo.
Madrid.....	Embajador de Francia en Madrid. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....	15 Dic. 1890....	18 Idem.....	Francia.....	Idem.....	Se suspenden las medidas sanitarias impuestas á los viajeros y procedencias de España.
Idem.....	Embajador de Austria. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)....	1.º Dic. 1890....	9 Idem.....	Austria-Hungría.....	Puertos del Mar Rojo....	Se suprime la observación de siete días impuesta á los buques procedentes de los puntos del Mar Rojo, quedando sujetos únicamente á rigurosa visita médica.
Marsella (Francia).....	Cónsul de España. (Telegrama al Ministro de Estado).....	14 Dic. 1890....	14 Idem.....	Marsella.....	España.....	Se suprimen las cuarentenas á que venían sometiéndose los buques procedentes de puertos españoles.
Orán (Id.).....	Idem.....	18 Dic. 1890....	18 Idem.....	Orán.....	Idem.....	El Gobernador general ha suprimido las cuarentenas impuestas á las procedencias españolas.
Roma (Italia).....	Embajador de S. M. (Recibido por Real orden comunicada por el Ministerio de Estado)....	3 Dic. 1890....	9 Idem.....	Italia.....	Massaua.....	Se declaran limpias las procedencias de Massaua por haber desaparecido el cólera.
Trieste (Austria).....	Cónsul de España.....	22 Dic. 1890....	29 Idem.....	Austria-Hungría.....	España.....	Quedan suprimidas las precauciones tomadas contra las procedencias marítimas de España, dispuestas en la circular de 12 de Agosto último; sólo quedará para las mismas una rigurosa visita médica, después de la cual y encontrándose en circunstancias normales, serán admitidas á libre plática.
Idem (Id.).....	Idem.....	23 Dic. 1890....	30 Idem.....	Idem.....	C.ª sep. de Mersina (Siria)	Las medidas sanitarias adoptadas contra las procedencias de Siria se hacen extensivas á toda la costa desde Mersina hasta Alaja inclusive.
Túnez.....	Idem.....	15 Dic. 1890....	23 Idem.....	Túnez.....	Costa de Siria.....	Se impone á las procedencias de la costa de Siria entre Mersina y Tripoli de Siria inclusive una cuarentena de observación de seis días.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 204.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa SW).

1.227. REPOSICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO CABEZO DE LOS ASNOS, EN LA BAHÍA DE CÁDIZ. Según comunica el Sr. Comandante de Marina de Cádiz, el 25 de Noviembre de 1890 quedó fondeada en su lugar la boya del bajo *Cabezo de los Asnos*, de la bahía de Cádiz (véase el Aviso núm. 198/1.191 de 1890).

Carta núm. 635 y plano núm. 22 A de la sección II.

Golfo de Vizcaya.

1.228. BUQUE ABANDONADO. (A. a. N., núm. 199/1.163. *Paris*, 1890.) El vapor inglés *Arabia* pasó el 2 de Noviembre de 1890 cerca de un buque abandonado por los 45° N. y los 1° 30' W.

El vapor *Sicily* pasó el 3 de Noviembre junto á un buque de tres palos abandonado, de unas 700 toneladas, por los 45° 45' N. y los 2° 4' W. Todas las empavesadas y la popa se las había llevado el mar, y quedaba en su sitio un trozo del palo trinquete. Parecía que no debía hacer mucho tiempo que el buque se encontraba en dicho estado.

Estos dos avisos se refieren probablemente al mismo buque, que constituye un peligro para la navegación.

Cartas números 192 y 213 de la sección I.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa NE).

1.229. SUPRESIÓN PROYECTADA DE LA LUZ N. DE WHITBY Y CAMBIO DE CARÁCTER DE LA DEL S. (A. a. N., número 199/1.160. *Paris*, 1890.) En la tarde del 30 de Diciembre de 1890, ó hacia dicha fecha, se suprimirá la luz N. de Whitby, y más adelante se demolerá el faro (véase el Aviso número 93/538 de 1890). Al mismo tiempo se aumentará notablemente la potencia luminosa del faro S. de Whitby y se modificará del modo siguiente:

La luz presentará una ocultación cada treinta segundos; será blanca, excepto en un sector de 11° 30', en que se verá roja entre sus marcaciones al N. 37° W. y al N. 48° 30' W. por encima de la piedra Whitby (*Whitby Scar*).

El foco luminoso estará elevado 73^m sobre el nivel de la pleamar, y la luz será visible á 22 millas con una atmósfera clara.

Se avisará de nuevo cuando se hayan efectuado estas modificaciones.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 58, y carta número 239 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Grecia.

1.230. NUEVA LUZ EN LA PUNTA LEFCHIMO DE LA ISLA DE CORFÚ.—SUPRESIÓN DEL FARO FLOTANTE. (A. a. N., número 199/1.161. *Paris*, 1890.) El 1/13 de Diciembre de 1890 se suprimirá el faro flotante de Lefchimo. El mismo día se encenderá en la punta Lefchimo una luz fija roja de 8 millas de alcance, situada en el remate de una columna metálica, contigua á una caseta de hierro. La luz estará elevada 7^m sobre el nivel del mar.

Situación: 39° 27' 4" N. y 26° 17' 59" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 162, y carta número 4 de la sección III.

Turquía.

1.231. BUQUE PERDIDO PELIGROSO FRENTE Á DEDEAGATCH (ARCHIPIÉLAGO). (A. a. N., núm. 199/1.162. *Paris*, 1890.) Según participa el Capitán del vapor correo *Europe*, de la *Compagnie Fraissinet*, hay un bergantín goleta sumergido en el fondeadero de Dedegatch, en la enfilación de la luz de la población con la cumbre principal de la isla Samothraki, á unas 3 millas de la luz. Como este buque tiene un gran cargamento de trigo, probablemente estará encallado en la arena y permanecerá aún bastante tiempo en posición vertical. La arboladura sobresale unos 6^m de la superficie del mar.

Carta núm. 560 de la sección II.

MAR Báltico

Alemania.

1.232. SITUACIÓN DE LA BOYA DEL SCHLEI SAND (SCHLESWIG). (A. a. N., núm. 200/1.165. *Paris*, 1890.) La situación normal de la boya del Schlei Sand está en 10^m de agua por los 54° 41' 42" N. y los 16° 17' 55" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Isla de Helgoland.

1.233. TRASLACIÓN DE LA BOYA NATHURN. (A. a. N., número 200/1.166. *Paris*, 1890.) La boya *Nathurn* se ha trasladado á unos 300^m al N. 55° W.

Cartas números 45 y 782 de la sección II.

Madrid 9 de Diciembre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALLIANO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huesca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 12 de Diciembre último, este Gobierno ha señalado el día 12 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de las carreteras que á continuación se expresan.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, toda vez que los acopios para conservación de cada una deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del tipo fijado para el remate. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción; fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Huesca 7 de Enero de 1891.—El Gobernador, José Alvarez Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . según cédula personal número . . . expedida . . . (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de . . . , se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se hace referencia.

Carretera de primer orden de Zaragoza á Francia.—Puente sobre el río Gállego en Murillo: presupuesto 1.527 pesetas 20 céntimos.

Carretera de tercer orden de Biescas á Panticosa.—Puentes de Arruimalo y Merdacero: presupuesto 1.696 pesetas 25 céntimos.

Carretera de tercer orden de Biescas á Panticosa, presupuesto 2.697 pesetas 90 céntimos.

Carretera de tercer orden de Jaca á El Grado por Boltaña, sección de Jaca á Biescas: presupuesto 2.333 pesetas 24 céntimos.

Carretera de tercer orden de Jaca á Sangüesa por Tiermas.—Trozo de Jaca á Santa Cilia: presupuesto 3.002 pesetas 68 céntimos.

Carretera de tercera orden de El Pueyo á Francia por Sallént.—Trozo primero desde el puente de Escarrilla á Sallént: presupuesto 1.121 pesetas 34 céntimos. 2—S

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el día 12 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado del camino vecinal de Castellet y Gornal á Villanueva y Geltrú, por Rocacrespa, dentro del término de la primera de dichas poblaciones, bajo el tipo de 51.725 pesetas 37 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, simultáneamente, en Madrid, en la Dirección de Administración local, ante el funcionario que delegue el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial, á quien nombre para ello, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por este Cuerpo y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, Memoria y pliego de condiciones facultativas, se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 11.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente, previas las demás formalidades que determina el artículo 16 del citado Real decreto, declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Si la proposición más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, la Diputación citará á los autores de ambas para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer, y verificándose esta licitación con arreglo á las prescripciones señaladas en el art. 18 del repetido Real decreto.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las de que se trata.

1.ª Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de fondos de la provincia, la cantidad de 2.586 pesetas 27 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los diez días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por la Dirección de Obras públicas provinciales. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.ª El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la construcción de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección.

6.ª El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo aquél justificar el pago de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

8.ª Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la expresada subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de afirmado del camino vecinal de Castellet y Gornal á Villanueva y Geltrú, por Rocacrespa, dentro del término de la primera de dichas poblaciones, bien penetrado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio, por la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, José Antonio Benach.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Secretaría.

Dispuesta la contratación en pública subasta de las obras de reparación que son necesarias en la casa Mayoría general de este Departamento, se hace saber por medio del presente edicto que dicho acto tendrá lugar ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en la Biblioteca de este Arsenal el día 9 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana; en el concepto de que el pliego de condiciones correspondientes está de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten examinarlo.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta indicada.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 27 de Agosto de 1876, la cantidad de 59 pesetas, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien en definitiva se le adjudique la subasta deberá imponer la fianza de 118 pesetas.

Cartagena 3 de Enero de 1891.—El Secretario, Raimundo Torres.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . que habita en la calle (*tal*), número (*tal*), piso (*tal*), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de *tal* fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . núm. . . . de *tal* fecha) para contratar la construcción de obras necesarias en la casa Mayoría general de este Departamento, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por el precio señalado como tipo para la subasta en el presupuesto unido al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 4—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—Leandro Saralegui, Colereros, 2 (ausente).
Marden.—Lassalle, Carmen, 41.
Alcaudete.—Sin destinatario, Arrieros, 95, caserío Durán.
Lima.—Gallo, sin señas.

Puerto de Santa María.—Manuel Canepa Viesca, Hortaleza, 67.
Barcelona.—Rius, Santa Brígida, 22.

ESTE

Ciempozuelos.—Clara Chamorro, Argensola, 31.

SUR

Jávea.—Francisco Signes Signes, Atocha, posada de San Blas (ausente).

OESTE

Salamanca.—Fermina González, Toledo, 114, segundo.

Madrid 11 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de los Asilos de El Pardo.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Septiembre.....	282	102	140	71	595
Entradas en este mes....	24	8	5	3	40
Suma.....	306	110	145	74	635
Salidas en el mismo....	25	11	4	2	42
Existencia para Octubre.....	281	99	141	72	593

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Septiembre.	27.767'18
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Por las suscripciones realizadas en este mes	1.060'25
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos correspondiente al mes de Agosto próximo pasado	10.234'15
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos, el depósito de aguas de Lozoya y entrada al paseo de la Florida	162'75
Idem de la de los pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:	
Norte, por Junio	3.263'25
Mediodía, por Agosto....	1.016
	4.279'25
	16.031'04
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Procedente de la venta de medicamentos y pan á los empleados de los Asilos en el mes de Agosto próximo pasado.	260'48
Recibido de los Sres. Hijos de Don Bernardo García como donativo.	34'16
	294'64
TOTAL CARGO.....	43.798'22

DATA

Por los gastos de personal de la oficina central.....	447'90
Por íd. de íd. de los Asilos.....	1.610'81
Por íd. de Maestros de talleres....	662'58
Por íd. de reproductivos	250'81
Por íd. de gratificaciones ordinarias	400'50
Por íd. de subsistencias.....	7.371'24
Por íd. de vestuario y calzado....	2.172'96
Por íd. de material para obras....	1.215'23
Por íd. de Escuelas y Academia de Música	37'50
Por íd. de enfermerías y botica. ..	100'66
Por íd. de alumbrado y calefacción.	243'83
Por íd. de enseres y utensilios....	1.079'75
Por íd. generales de Madrid.....	68'80
Por íd. de íd. de El Pardo	76'45
Por íd. de lavado de ropas.....	103'57
Por íd. de jardinería.....	5
	15.847'09
Existencia para Octubre.....	27.951'13

NOTA. Los justificantes de estas cuentas se hallan siempre á disposición del público en la Administración de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.
Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Tesorero interino, el Marqués de Mondéjar.—El Contador, Tomás Aranguren.—V.º B.º.—El Presidente, Luis de la Escosura.

Administración de Contribuciones de la Coruña.

D. Cándido Cabello, Administrador de Contribuciones de la provincia de la Coruña.

Hago saber que en el expediente que por defraudación del Timbre del Estado se ha incoado contra D. Juan Bautista Debes, fabricante de conservas que fué en Finisterre, y en virtud de visita que le ha girado el ex Inspector D. Gregorio Nacianeno González en 6 de Enero de 1888, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, previos informes de esta Administración y Sr. Abogado del Estado, se ha servido resolver en 16 de Mayo del referido año lo siguiente:

«Resultando que en el acta que encabeza este expediente se consigna que en la visita por dicho Inspector practicada en la fábrica de conservas establecida en Finisterre, representada por D. Juan Bautista Debes, en 6 de Enero último se notó la falta del libro Diario de comercio que D. Luis Allain, representante de la expresada fábrica en el día de la visita, dijo llevaba los libros de la misma su principal en París:

Resultando que el Inspector en su informe propone la multa y reintegro que debe exigirse á D. Juan Bautista Debes por la falta del libro Diario que ha debido emplear durante los años que ejerce la industria como fabricante de con-

servas, cuya multa y reintegro, conforme con lo preceptuado por la ley del Timbre, estima en 100 pesetas y 20 respectivamente por aquellos conceptos:

Resultando que dictada providencia por esta Administración ordenando poner de manifiesto el expediente al visitado para que pudiese alegar lo que tuviese por conveniente dentro del término reglamentario, y notificada dicha providencia á D. Luis Allain, representante de la fábrica visitada por ausencia del Sr. Debes, aquél se limitó á manifestar en el acto de la notificación que los dueños de la fábrica residían en París, en donde obraba la contabilidad, y que D. Juan Bautista Debes se había ausentado para regentar otra fábrica en Vigo:

Resultando que acordado por V. S. pasar este expediente al Negociado de Subsidio para que informara acerca de si D. Juan Bautista Debes figura inscrito en la matrícula industrial de Finisterre correspondiente á los años desde 1884 hasta el corriente, y caso afirmativo en que tarifa y clase, el expresado Negociado ha informado que el Sr. Debes viene figurando en las matrículas de Subsidio de Finisterre como fabricante de conservas desde el año económico de 1885 á 86 hasta el corriente inclusive con la cuota anual para el Tesoro de 356 pesetas 50 céntimos.

Considerando que los libros que vienen obligados á llevar los comerciantes, deben estar reintegrados á razón de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, conforme establece el art. 165 de la ley del Timbre:

Considerando que uno de los libros, que según el art. 33 del Código de comercio están obligados á llevar los comerciantes, es el llamado «Diario» para sentar diariamente las operaciones á medida y por orden que vayan haciéndose:

Considerando que para los efectos de la ley del Timbre, y según el art. 167 de la misma, se consideran comerciantes los que ejerzan esta profesión en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y estén sus industrias comprendidas en la relación adjunta á la ley, relación que ha sido modificada por Real orden de 8 de Junio de 1883:

Considerando que según el art. 168 de la repetida ley del Timbre, quedan también sujetas á la obligación de llevar libro Diario de comercio las industrias de la tarifa de fabricación que se expresan en la mencionada relación, siempre que por sí solas ó en unión con otras satisfagan por cuota del Tesoro 300 ó más pesetas, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde las fábricas ó talleres se hallan establecidos:

Considerando que la industria ejercida por D. Juan Bautista Debes se halla incluida en la relación á que se refiere el artículo 167 de la ley del Timbre, y que dicho Sr. Debes, según informe del Negociado de Subsidio, figura inscrito en la matrícula de Subsidio de Finisterre, clase 3.ª y cuota de 356 pesetas 50 céntimos, desde el año 1885 á 86 hasta el corriente inclusive:

Considerando que la responsabilidad penal que establece el art. 176 de la ley, por la no exhibición de los libros de que trata el cap. 10 cuando son reclamados por los agentes de la Administración, es la de 100 pesetas:

Considerando que las razones alegadas en el acto de la notificación por el representante de la fábrica D. Luis Allain, respecto á que D. Juan Bautista Debes era sólo un representante de la fábrica, y que los libros de la misma se llevaban por sus dueños en París, no puede tener fuerza ni valor alguno, porque el visitado es el que viene figurando en las matrículas, y por otra parte mal pueden hacerse los asientos diarios de operaciones en el libro Diario no llevándose éste en la misma fábrica:

Considerando que el art. 70 del reglamento para la ejecución de la ley del Timbre, preveyendo el caso de no presentarse los libros en el acto de la visita y la facultad que tienen los obligados á llevarlos de que los libros se compongan del número de hojas que tengan por conveniente, las fija en el de 50 cada uno:

Considerando que los libros de comercio, cuando se trate de utilizarlos para otro año, debe ponerse en los mismos una nota que así lo exprese, nota que no puede existir cuando no se lleven libros, y de la que no puede enterarse el Inspector cuando no se le presenten aquéllos:

Considerando, por tanto, que figurando el Sr. Debes en la matrícula de tres años, tres son los libros que debía haber llevado y presentar en el acto de la fiscalización administrativa:

Vistos los preceptos legales citados; Se impone al visitado D. Juan Bautista Debes la multa de 100 pesetas y el reintegro de 29 pesetas y 70 céntimos.»

Y con objeto de notificar dicha resolución á D. Juan Bautista, pues se ignora su paradero, lo hago público por medio de la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 60 del reglamento de procedimientos administrativos para que llegue á su conocimiento; advirtiéndole que si no se halla conforme con dicha resolución puede alzarse ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto del Ilmo. Sr. Delegado de esta provincia en el término de quince días; pues de lo contrario y no habiendo hecho efectivo en papel de pagos al Estado el reintegro y multa que le ha sido impuesta, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

La Coruña 31 de Diciembre de 1890.—Cándido Cabello. 13—M

Comandancia de Carabineros de Bilbao.

Pluses de campaña correspondientes á los meses de Marzo de 1875 á 20 de igual mes de 1876.

Debiendo ser satisfechos los devengados en dicho tiempo por fuerza de esta Comandancia de Bilbao, durante la pasada guerra civil carlista, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Instituto, que habiendo pertenecido á la misma, se encuentren en la actualidad retirados ó separados en cualquier forma, dirijan sus instancias á esta Comandancia, en reclamación de las cantidades que por tal concepto se les adeuda, expresando el conducto y forma en que ha de hacerse el abono.

Igualmente pueden verificarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, acompañando los documentos necesarios, á acreditar su legítimo derecho.

Bilbao 21 de Diciembre de 1890.—El Comandante Jefe, Ricardo Ugarte. 12—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general del Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, la subasta de las obras de construcción de cinco estanterías de madera en el almacén

de la segunda y quinta agrupación, bajo el tipo de 1.863 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 60 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 180 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm, por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm, de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar las obras de construcción de cinco estanterías de madera en el almacén de la segunda y quinta agrupación, se compromete á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 5 de Enero de 1891.—El Secretario, Antonio González. 3—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 del próximo pasado Octubre, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Bretón de los Herreros, zona primera, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle, á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 16 de Enero, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir á los efectos del párrafo tercero del art. 31 del citado reglamento.

2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable.

Y 3.º Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada vía, como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura de dicha vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente, en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la junta, sea cualquiera el número de los que asistieren, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24 de Octubre próximo pasado, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Alonso Cano, entre las de Abascal y Ríos Rosas, zona primera, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 17 del actual, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir á los efectos del párrafo tercero del art. 31 del citado reglamento.

2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable.

Y 3.º Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada vía, como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura de dicha vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente, en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 31 del citado reglamento, se constituirá la junta, sea cualquiera el número de los que asistieren, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 del próximo pasado Octubre, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Ríos Rosas,

entre la de Santa Engracia y el paseo de la Castellana, zona primera, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 13 del corriente, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir, á los efectos del párrafo tercero del art. 31 del citado reglamento.

2.º Sobre el precio en su caso del metro cuadrado de terreno expropiable.

Y 3.º Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada vía como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura de dicha vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente en cuanto sea posible á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la junta, sea cualquiera el número de los que asistieren, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 del próximo pasado Octubre, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Zurbano, zona primera, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 13 del actual, á las cuatro de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir, á los efectos del párrafo tercero del art. 31 del citado reglamento.

2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable.

Y 3.º Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada vía como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura de dicha vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente en cuanto sea posible á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que según lo dispuesto en el artículo 31 del citado reglamento, se constituirá la junta, sea cualquiera el número de los que asistieren, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Enero de 1891.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.— Plaza de San Martín.....	1.516	265	1.781	215.643
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	167	15	182	18.950
Idem 2.ª—Corredera Baja de San Pablo, 14...	218	16	234	23.135
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	197	20	217	23.024
Idem 4.ª—Calle del León, números 40 y 42.....	172	18	190	19.101
TOTALES.....	2.270	334	2.604	299.853

PAGOS

EN LOS DÍAS 9, 10 Y 11 DE ENERO DE 1891

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.— Plaza de las Descalzas.....	243	257	500	332.781

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Antonio Cantero y Seirullo. D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Lloréns.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre-Almiranta.—D. Mariano González Dueñas.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Alcaldía constitucional de Granada.

D. Joaquín Durán Lerchundi, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta muy noble y leal ciudad

por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente.

Hago saber que no habiendo tenido lugar la subasta anunciada para el día 18 de Octubre último del arbitrio municipal de la Casa matadero público de esta capital, por falta de licitadores, la expresada Corporación acordó se convoque nuevamente por el tiempo de seis meses, que resta del presente año económico, á contar desde el día 1.º de Enero de 1891, á 30 de Junio inclusive de dicho año, bajo el tipo de 62.500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones por que fué anunciada, el que se encuentra inserto en la GACETA DE MADRID, número 256, correspondiente al día 13 de Septiembre próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo, y hora de las dos de su tarde, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Granada en el salón de costumbre de estas Casas Consistoriales.

Granada 10 de Diciembre de 1890.—Joaquín Durán.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real).

D. Adrián Sánchez Vizcaino y Díaz Peco, Alcalde constitucional de Pozuelo de Calatrava.

Hago saber que á virtud de denuncia presentada por el señor Regidor Síndico y por acuerdo del Ayuntamiento, me encuentro instruyendo expediente sobre demolición del edificio ruinoso llamado Molino de la Encomienda, enclavado en el casco de esta población y su calle de los Palomares, propiedad del Sr. Marqués de Altamira, vecino de Madrid; y habiendo acordado dar conocimiento del acuerdo citado al dueño del edificio para que exponga lo que crea convenir á su derecho y por si quiere usar del de nombrar perito que en unión de los del Ayuntamiento pase á reconocer el edificio denunciado el día 16 del actual en que tendrá lugar el acto del reconocimiento, se cita por el presente al citado Sr. Marqués de Altamira ó sus herederos, para que comparezca ante esta Alcaldía en el término de cinco días á usar de su derecho y para que hagan, si á bien lo tienen, el nombramiento de perito mencionado.

Pozuelo de Calatrava 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Adrián Sánchez Vizcaino. 15—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Diciembre último, se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real, la provisión de la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la Penitenciaria, vacante en el Juzgado de instrucción de Manzanares, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, al Juez de aquel partido, dentro del término de veinte días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, según dispone el art. 9.º de dicho Real decreto.

Albacete 7 de Enero de 1891.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—44

MADRID

Vacante en esta Audiencia territorial la plaza de Oficial archivero por renuncia del la servía, y en cumplimiento de la Real orden de 26 de Diciembre de 1890, se anuncia para su provisión con arreglo á lo prevenido en los artículos 537 y 536 de la ley orgánica del Poder judicial, señalándose el término de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—18

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Navalcarnero, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas á que se refiere el artículo 8.º del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Navalcarnero, y término de veinte días, á contar desde el siguiente día á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—19

Juzgados militares.

BILBAO

D. José Lucas Escobar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Bilbao, núm. 62, y Juez instructor del mismo. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del tercer batallón del expresado regimiento Juan Pertica Uribarri, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza y oficinas de dicho regimiento á dar sus descargos; pues de lo contrario se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Bilbao 6 de Enero de 1891.—José Lucas. 6—M

GRANADA

D. José Belza Pascual, Capitán del cuadro reclutamiento de Granada, núm. 43, y Fiscal de la sumaria seguida contra el soldado Salvador Fernández Ruiz, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Salvador Fernández Ruiz, hijo de Ramón y de Angustias, natural de Almuñécar, y vecindado en Olivár, provincia de Granada, de oficio del campo, de edad de diez y nueve años, de estatura un metro 647 milímetros, y de estado soltero; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire del país, su producción buena, señas

particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la caja de reclutas de Granada, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le instruyen por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Salvador Fernández Ruiz; el que caso de ser habido, lo presenten en clase de preso con las seguridades convenientes á la referida Caja á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 29 de Diciembre de 1890.—José Belza. 3—M

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Comandante retirado D. José Duarte López, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle de Atocha, núm. 96, tercero izquierda, con el fin de prestar declaración en interrogatorio; y de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 8 de Enero de 1891.—Federico Navarro de la Linde. 14—M

MALAGA

D. Luis Irisarri San Vicente, Coronel, Teniente Coronel de Infantería y Juez de instrucción permanente de esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los hermanos Miguel y Alonso Chapado, alias Cardoso, que habitaron en esta capital callejón de las Tres Casas, y cuyo actual domicilio y señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en sumaria que les sigo por haber disparado un tiro en la tarde del 25 del actual al cabo del regimiento Infantería de Borbón Miguel García Sánchez; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para practiquen activas diligencias en busca de los referidos acusados; y de ser habidos los remitan en calidad de presos y con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Málaga 31 de Diciembre de 1890.—Luis Irisarri. 7—M

SAN SEBASTIAN

D. José Estévez Alvarado, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, y Juez instructor de la misma.

Hago saber que hallándome instruyendo causa contra el carabinero Emilio Morales Méndez por los delitos de abandono de servicio y desertión que cometió el día 28 de Diciembre último, perteneciendo al punto de las Nasas de la expresada Comandancia, por la presente le cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, calle de la Rampa, letra Ll; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del sumariado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión, y ordenar su conducción con la correspondiente custodia al citado cuartel, y á mi disposición; siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, y es hijo de Alejo y de Alfonso, natural de San Martín, Juzgado de primera instancia de Villalpando, provincia de Zamora, edad veintisiete años y nueve meses, y de estatura un metro 725 milímetros.

San Sebastián 5 de Enero de 1891.—José Estévez.—Por su mandato, Gerardo Cambroner. 10—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina de Sevilla.

Por este mi primero y único edicto y término de treinta días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al individuo José Gálvez García, natural de Aranjuez, hijo de Antonio y de Josefa, y cuyas demás circunstancias se ignoran, quien dentro del expresado plazo deberá comparecer en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro de esta ciudad; en el bien entendido concepto que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 31 de Diciembre de 1890.—Felipe de Ariño. 9—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina de Sevilla.

Por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á tres bultos de tabaco, con peso total de 77 kilogramos, hallados en el sitio denominado el Brasillo del Rosario á ocho días del mes de Abril del año próximo pasado, quienes dentro del expresado plazo deberán presentarse en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro de esta ciudad.

Sevilla 30 de Diciembre de 1890.—Felipe de Ariño. 8—M

TARRAGONA

D. Isidoro Santos Hernández, Capitán del tercer batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 49, Juez Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de dicho batallón en la causa seguida contra el soldado de la cuarta compañía del propio batallón Salvador Marcé Araus por haberse ausentado del pueblo de su residencia sin la correspondiente autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Marcé Araus, soldado, natural de Alviñana, provincia de Tarragona, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, frente despejada, nariz regular, boca regu-

lar, barba poca, y de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del cuartel del Carro de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de haberse ausentado del pueblo de su residencia sin la correspondiente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Salvador Marcé Araus; y en caso de ser hallado, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Carro, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 30 de Diciembre de 1890.—Isidoro Santos.
11—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Ventura Arnáez y Pérez, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Enrique Montagut se instruye causa por el delito de falsificación de documentos entre otros contra Manuel Hopeno Ramos, de cuarenta años, natural de Orihuela, vecino de Altea, residiendo en la actualidad en la ciudad de Valencia, y en la ejecutoria dimanante de la dicha causa en providencia de hoy he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á cumplir la condena que le fué impuesta en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, Valencia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 30 de Diciembre de 1890.—Ventura Arnáez.—Por su mandato, Salvador Pérez. J—8371

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su augusta Madre Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les intereso se sirvan practicar diligencias á fin de conseguir la captura y remisión á este Juzgado de María Reyes Cortés, castellana nueva, natural de esta ciudad, vecina de la de Jaén, de ejercicio quincallera, y de treinta y siete años de edad, cuyas señas al final se expresan; pues así lo tengo acordado en causa que contra la misma instruyo sobre hurto, quedando este Juzgado en hacer lo propio siempre que sea requerido.

A la vez llamo, cito y emplazo á la María Reyes Cortés y al testigo, su hermano, Antonio Reyes Cortés, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado, lo primero para la práctica de ciertas diligencias, y lo segundo para prestar declaración en dicho proceso; apercibidos que de no verificarlo será la Reyes declarada contumaz y rebelde, y parará á ambos el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 5 de Enero de 1890.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Enrique Olmedo.

Señas.

Estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos negros, color moreno, cara ancha, nariz y boca regulares. J—20

BARCELONA—HOSPITAL

En méritos de los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Doña Fermina Mariat contra D. Eduardo Gibert y Riera y otros, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Barcelona 16 de Diciembre de 1890, proveyendo á lo solicitado en el otro del escrito presentado por el Procurador actor con fecha 9 del corriente, habiendo transcurrido con exceso el término del emplazamiento hecho á las monjas Arrepentidas y Capuchinas, á la Casa de Misericordia y herederos de Doña Concepción Morelló, consorte que fué de D. Juan Monter, sin que se hayan personado en estos autos, se ha por acusada la rebeldía y se da por contestada por éstos la demanda, hágaseles saber esta providencia, fijándose por lo que respecta á los herederos de la señora Morelló, la correspondiente cédula á las puertas del Juzgado, é insertándose en uno de los Diarios de Avisos de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y sigan los autos en su rebeldía, haciéndoseles las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. Y se manda á los Procuradores del hospital de Santa Cruz, Casa de Caridad, D. Eduardo Gibert, Doña Felicia Donato y D. Ruperto Gómez, que dentro de veinte días contesten la demanda.

Lo mandó y firma el Sr. D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.—Doy fe.—Arán.—Ante mí, Federico R. Cortina.

Y no siendo conocidos los herederos de Doña Concepción Morelló, consorte que fué de D. Juan Monter, les notifico la inserta providencia por medio de la presente cédula, que se fijará á las puertas de este Juzgado é insertará en uno de los Diarios de Avisos de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Barcelona 20 de Diciembre de 1890.—El actuario, Federico R. Cortina.

Yo el Escribano doy fe que las diligencias á que se refiere el anterior edicto, se tramitan por ahora, en forma de pobre, sin perjuicio de la exacción de derechos en su caso.

Barcelona fecha ut supra.—Federico R. Cortina.
1—P

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Feliciano, de estatura alta, gruesa, gitana, de unos cuarenta años; que viste de negro, habitante en Gracia, y á un sujeto llamado Manuel, de estatura regular, grueso, pelo blanco, patillas recortadas, vestido con traje azul de hilo con rayas blancas,

gorra y zapatillas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de tres días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo contra los mismos sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen y pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel a disposición de este Juzgado de dichos Antonia Feliciano y del sujeto Manuel.

Dada en Barcelona á 30 de Diciembre de 1890.—Felipe Torres.—Por mandato de S. S. y por D. Justo Juez Nicasio E. Valverde. J—8372

BELMONTE

El Sr. D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario núm. 67 del año próximo pasado, por sustracción de 50 pesetas de una carta certificada que contenía 75, acordó citar al Administrador de Correos que fué de esta villa Don Pedro Guerra Calafate, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Belmonte (Oviedo) 2 de Enero de 1891.—El Secretario, José M. Ramírez. J—1

BENABARRE

D. Antonio Fuertes y Selva, Juez instructor de Benabarre y su partido.

Por la presente ruego á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura de los sujetos, cuyas señas se expresan á continuación, y á la busca también de los efectos que se dirán, deteniéndose á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no se justificare la legítima adquisición, y poniéndose á disposición de este Juzgado, en su caso, á los referidos sujetos; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo en averiguación de los autores del robo cometido el día 10 de Diciembre último, entre once y doce de su mañana, á D. José Harás, Cura párroco de Betesa, en su casa rectoral.

Dado en Benabarre á 3 de Enero de 1891.—Antonio Fuertes.—Por mandato de S. S., Domingo Cosials.

Señas de los sujetos.

Uno vestía pantalón estrecho de patén oscuro á cuadritos, blusa azul descolorido, faja negra, pañuelo de sarga de seda rodeado á la cabeza, alpargatas á lo miñón, su color moreno, y ojos centelleantes.

Otro vestía pantalón de patén con cuadros blancos y oscuros, blusa de pisana color claro, atablada y corta, pañuelo de seda encarnado rodeado á la cabeza, su rostro descolorido.

Efectos.

Un bolsillo largo de seda verde, con dos zarcillos de metal amarillo, cosido dicho bolsillo en una de sus puntas con seda negra, y una bolsa de indiana. J—21

BERGA

D. José Marcabéns Robert, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por ausencia del propietario.

Por el presente, y en méritos de causa criminal que por el delito de homicidio de Pedro Fornell y Serra me hallo instruyendo, cito, llamo y emplazo á Ramón Felip y Gileras, alias Sopalás, hijo de Buenaventura y de María, natural de Laguard, vecino de Orlán, de cincuenta y cuatro años de edad, labrador, de estatura alta, grueso, color moreno, picado de viruelas, pelo negro, afeitado, nariz grande, voz oscura; viste pantalón de paño casi negro, blusa azul, gorra, camisa de color y alpargatas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, á fin de recibirle indagatoria en la expresada causa; bajo apercibimiento que caso de incomparecencia será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción del expresado Ramón Felip y Gileras á la cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Berga á 2 de Enero de 1891.—José Marcabéns Robert.—Por disposición de S. S., Licenciado Agustín Obert. J—22

BILBAO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción del partido de Bilbao.

Por la presente se cita, llama y busca á Mateo Peláez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre atentado al caminero número 12, Santiago Alonso; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo con las seguridades debidas en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Bilbao á 30 de Diciembre de 1890.—Ramón de Lecea.—Ante mí, Benito Miguel. J—8373

CALAHORRA

D. M. Elias González, actuario de este Juzgado por su compañero D. José María Areses.

Certifico que en las diligencias sumarias que se instruyen en este Juzgado por estafa á D. Casto Garrido, se halla el edicto original que dice así:

«Edicto.—D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al vecino que fué de esta ciudad D. Casto Garrido, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en diligencias sumarias que me hallo instruyendo por hurto de una camisola, en las que aparece como perjudicado el Casto.

Dado en Calahorra á 16 de Julio de 1890.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, José María Areses.»

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, en virtud de lo acordado, expido este testimonio, que firmo en Calahorra á 5 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Abelardo Marroquín.—Por Areses, M. Elias González. J—35

CASPE

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jesé Roca Samitier, alias Marcela, de veintinueve años de edad, hija de Francisco y Antonia, casada con Cayetano Pérez Arbiol, natural y vecina de la villa de Mequinenza, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, si bien se cree se hallará en Barcelona, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de oír una notificación en las diligencias de la causa contra la misma sobre lesiones, según tengo acordado por orden de la Superioridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habida dicha sujeta.

Dada en Caspe á 5 de Enero de 1891.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Por su mandato, Antonio Pérez. J—23

DURANGO

D. José Martínez y Mallagaray, Juez municipal de esta villa de Durango, en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres hombres el más alto con barba como de quince días, blusa azul, pantalón bombacho también azul, chaleco blanquico, boina, faja negra, y alpargatas azules, como de veinticuatro á veintiocho años de edad; los otros dos de estatura más baja, viste blusa azul, pantalones bombachos también azules, boina de color oscuro, faja negra, alpargatas azules y los tres con tapabocas de color blanco oscuro, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que instruyo sobre lesiones graves inferidas con arma blanca á Pedro de Tolorica y Gartchiturri, en la madrugada del 21 de Diciembre último, en el punto y proximidad del caserío de San Antonio Echevarría, sito en la barriada de Cuba, jurisdicción de la anteiglesia de Amorevieta; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los tres sujetos expresados, conduciéndolos, caso de que fuesen habidos, á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Durango á 2 de Enero de 1891.—José Martínez.—Por mandato de S. S., José de Areitio. J—2

ELCHE

D. José Sempere y Jiménez, Juez municipal Letrado, ó interino de instrucción de esta ciudad de Elche y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan de Mata Coquilat y Mamo, natural y vecino de esta ciudad, de cincuenta y un años de edad, casado, propietario, Director del periódico *El Labrador*, de estatura regular, pelo y barba rubios y canosos, usa bigote y perilla, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración indagatoria en el sumario sobre injurias y calumnia que se le sigue contra el mismo á virtud de querrela de D. Andrés Tari Sánchez; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en virtud de lo acordado en auto de este día, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Elche 1.º de Enero de 1891.—José Sempere y Jiménez.—Antonio Díaz Piñero. J—3

ESTELLA

D. Isidoro Santa Cruz, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Sinfiriano Sáinz y San Juan, de veintisiete años de edad, natural y vecino de Arroniz, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular, barba clara, tiene los dientes un poco desportillados y negros, y viste pantalón y boina azules y alpargatas oscuras y cerradas, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á su convecino Pedro Maulein en la tarde del día 28 de Diciembre último; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Estella á 3 de Enero de 1891.—Isidoro Santa Cruz.—Honorato Jaén. J—24

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los autores del robo verificado en la noche del 31 de Diciembre último en el molino harinero de D. Juan de Luna Macías, distante como dos kilómetros del pueblo de Gilena, y consistentes aquél en unos 8.000 duros en oro, plata y billetes del Banco de España, una escopeta y una carabina Remington, á fin de que comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa que por este hecho se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de cuatro hombres desconocidos, uno de ellos alto y delgado, vistiendo todos como artesanos, y fueron los que perpetraron el referido robo, los cuales, si fueran habidos, así como los fondos y

efectos sustraídos, serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

E-tepa 2 de Enero de 1891.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—25

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de quince días, se cita, llama y emplaza á Rafael Arjona Pardo, hijo de Juan y de María, natural de Cartagena, soltero, de treinta y tres años, carabiniero que ha sido de la Comandancia de esta villa, para que se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra el mismo por disparo de arma de fuego contra persona determinada; prevenido que no verificándolo en el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Además, por el presente exhorto y requiero á todos los agentes de la policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido, y habido que sea se ponga á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Estepona á 31 de Diciembre de 1890.—Luis de Moya y Jiménez.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Quiñones. J—8383

FIGUERAS

D. Félix María Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre amenazas y hurto contra Jaime Cervera Cortada, labrador, soltero, de veinticuatro años de edad, vecino de San Miguel de Fluvia, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, no tiene ninguna cicatriz, y el color de su rostro es moreno; viste pantalón y chaleco de pana, blusa azul, calza alpargatas con cinta negra y usa gorra, cito, llamo y emplazo á dicho Jaime Cervera Cortada, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle una notificación y un emplazamiento en causa criminal; previéndole que, caso de no comparecer ó no ser habido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Jaime Cervera Cortada.

Dada en Figueras á 2 de Enero de 1891.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Juan Conte, Escribano. J—26

HARO

D. José Sabas Izaguirre, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber que habiendo sido robadas en la noche del 12 al 13 de Diciembre último en la iglesia parroquial de Santo Tomás de esta villa las alhajas que á continuación se expresan, y acordándose en el sumario que instruyo con tal motivo, se proceda á la busca de dichas alhajas y á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren.

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las diligencias conducentes á lograr el hallazgo de las alhajas referidas y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndose unos y otros á disposición de este Juzgado.

Alhajas robadas.

Dos copones de plata, tamaño ordinario.
Cinco cálices de idem, id. id.
Un acetre ó caldereta con su hisopo, todo de plata.
Un incensario con cadena corta y naveta, todo de plata.
Cinco vinajeras con sus platillos de plata.
Un porta viático de plata.
Cinco relicarios de plata.
Un platillo de plata.
Una cajita de plata.
Otra de metal blanco.
Un Santo Cristo de marfil.
Dado en Haro á 5 de Enero de 1891.—J. Sabas Izaguirre.—Por mandado de S. S., el actuario. J—27

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Broton Rico, de esta vecindad, soltero, jornalero y de veinte y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de dos días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Alamo Mora, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por lesiones de Joaquin Lozano; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de este procesado, y una vez habido, disponer su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 3 de Enero de 1891.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Blas J. Toscano. J—28

JACA

D. Juan Beriténs, Juez municipal Letrado de la ciudad de Jaca, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo por los delitos de varios hurtos de reses lanaras contra Manuel Basteiro y nueve más, ignorándose el segundo apellido, así como su actual paradero, lo cito, llamo y emplazo, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Pontevedra, comparezca en estas cárceles de rejas adentro para responder á los cargos que le resultan, y cuyo sujeto se ausentó del pueblo de Hort hará como un mes, en donde se hallaba trabajando en el ferrocarril en construcción de Huesca á Canfranc; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura y remisión á este Juzgado del nombrado Manuel Basteiro, natural y vecino de uno de los pueblos del Juzgado de Estrada, soltero, de ofi-

cio cantero, de unos treinta y ocho á cuarenta años de edad, siendo sus señas: estatura regular, moreno, con toda la barba, de ojos y pelo negros; viste ordinariamente de pantalón, chaleco y chaqueta de pana color café, faja negra de estambre, boina y zapatos.

Dada en Jaca á 3 de Enero de 1891.—Juan Beriténs.—Por su mandado, Victoriano Aventín. J—8

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, al autor de la fractura de la clavícula derecha que sufrió el niño Antonio Romero Carretero, en la Plaza de Toros la tarde del 21 de Diciembre del año próximo anterior, y se llama también á cuantas personas presenciaron el hecho, para que declaren acerca del mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención del autor de la indicada fractura, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición; pues así está mandado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Jerez de la Frontera á 3 de Enero de 1891.—Manuel Bravo y Caldas.—Por D. Nicolás Beloso, Miguel Baza. J—9

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido sustraídas las alhajas que á continuación se expresan de la iglesia parroquial de la villa de Salvatierra de los Barros la noche del 26 del corriente mes, por lo que se siguen diligencias, ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, poniéndolas á disposición de este Juzgado si fueren habidas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Jerez de los Caballeros á 31 de Diciembre de 1890.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Francisco Cobos.

Reseña de las alhajas.

Un copón de plata pequeño, liso, con tapadera y lleno de Formas consagradas.
Una caja pequeña de plata cincelada con sagradas Formas.
Una reliquia de San Blas guardada de plata en forma de custodia.
Un cáliz de plata cincelado con su cucharilla y patena sobredorada con peso de más de libra.
Otro idem id. id. antiguo con patena dorada y cucharilla.
Otro idem liso con id. id.
Una cruz parroquial de madera forrada de plata con el busto de San Blas y de la Santísima Virgen.
Cuatro vinajeras lisas de plata.
Un porta paz de plata.
Un hisopo de madera forrado de plata.
Una diadema pequeña de plata.
Dos pares de broches de plata.
Un rosario pequeño de plata dorado.
Tres potencias.
Un vaso pequeño liso de plata.
Tres platillos de peltre.
Diez y siete pesetas en calderilla.
Y 154 pesetas 50 céntimos en calderilla. J—8374

LA ALMUNIA

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Hago saber que en el expediente que se sigue en la Excelentísima Audiencia territorial de Zaragoza á instancia del Procurador de este Juzgado D. Mariano Martínez Jaluña para que se le devuelva la cantidad de 3.000 pesetas de las 5.000 que tiene prestadas como fianza, para responder de dicho cargo por ser de 2.000 las que ahora exige la ley, según el Real decreto de 29 de Octubre último, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en virtud de comunicación de dicha Audiencia, para en el caso de que si alguna persona tiene que hacer alguna reclamación, la verifique dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de la presente en dicho *Boletín* y GACETA, previéndole que pasado dicho término sin hacer ninguna reclamación, se ordenará la devolución de dicha suma.

Dado en La Almunia á 2 de Enero de 1891.—Antonio Campesino.—De su orden, Rosendo Moya. J—29

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Matilde Gómez, que habitó Molino de Viento, 26, y Santa Barbara, 6, de estatura regular, gruesa, color moreno, ojos y cabello negro, de treinta y cinco á cuarenta años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo se la declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada y conducción á la cárcel de mujeres á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habida.

Madrid 2 de Enero de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—5

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sandalio Soria Valiente, natural de Valdepeñas, Ciudad Real, hijo de Melitón y de María, de veintiocho años de edad, propietario, que habitó en la calle de la Montera, núm. 41, principal, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado al efecto de que tenga lugar una diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan conocimiento del actual domicilio ó paradero del Sandalio, procedan á su captura y lo trasladen á la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1891.—Ricardo Saavedra. El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—10

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital, dictada en el sumario que se sigue en virtud de denuncia presentada por D. Ramón Díaz Pinés contra D. José Ballester Illán sobre estafa, se cita y llama al expresado D. José Ballester Illán, de cincuenta años de edad, casado, cochero, que habitó en la calle de San Agustín, núm. 3, cuarto cochera, posteriormente en la de Almagro, núm. 30, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en el citado sumario; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1891.—V.º B.º—El señor Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—11

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejandra Cralau, natural según se cree de Santa María de Nieva (Segovia), y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de que responda de los cargos que le resultan en la causa que se la sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas son: estatura alta, ojos negros, nariz y boca regulares, y el pelo muy negro; y en el caso de ser habida, la presenten ante el referido Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Diciembre de 1890.—Felipe Peña Costalago.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—8359

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, á Miguel López Pareja, de esta vecindad, vendedor de legumbres, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de gallinas; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Miguel López Pareja; y caso de ser habido quede en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Diciembre de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—8361

NAVA DEL REY

D. Pablo Burgos Cruzado, Juez municipal de esta ciudad de la Nava del Rey, en funciones del de instrucción por enfermedad del propietario.

Se cita por medio del presente á Carmen García Gallego, Faustino García Alonso, Felipe Casado Gallego y Francisco Parada Sanabria, vecinos que se dicen respectivamente de esta ciudad, Sieteiglesias, Alaejos y Chaneros de la Masaña, para que en los días 20 y 25 del corriente mes, á las once y media de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, á las órdenes del Presidente de la misma, bajo las responsabilidades de la ley, á declarar como testigos en la causa que se sustancia por Jurados contra D. Ruperto Sánchez Jiménez, sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Dado en Nava del Rey á 2 de Enero de 1891.—Pablo Burgos.—De su orden, Faustino Vergén. J—6

NOYA

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de la villa de Noya.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de la Encarnación Lojo Diz, alias Calina, natural y vecina de la parroquia de Santa Eugenia de Riveira, en este partido judicial, de cuarenta y un años de edad cumplidos, de estado casada, oficio atadora, hija de Tomás y Margarita, de estatura regular, pelo entrecano, ojos ca-ños, nariz ancha en la punta y frente despejada, cuyo paradero se ignora, pero que hace ya tiempo se ausentó del pueblo de su vecindad en unión de su marido con dirección á la ciudad de Vigo, con el fin de pedir limosna, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Montero Ríos, y á constituirse en prisión provisional decretada contra la misma, si no prestase oportuna fianza, en la cárcel pública de este partido, por no haber comparecido al llamamiento judicial que se le hizo por virtud de la causa seguida contra la misma sobre hurto de varias prendas de ropa; pendiente hoy ante la Audiencia de lo criminal de Santiago; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, poniéndola, caso de ser habida, en la cárcel pública de este partido, á disposición de este Juzgado.

Noya 31 de Diciembre de 1890.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales. J—8377

PASTRANA

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de la villa de Sacedón y su partido, y hoy especial de la de Pastrana, por nombramiento de la Sala de gobierno de la Excelentísima Audiencia territorial de Madrid, para instruir sumario por las frases y conceptos calumniosos ó injuriosos contenidos en escrito dirigido al Juzgado de instrucción de esta villa por D. José de la Cruz Ulloa.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado D. José de la Cruz Ulloa, natural de Málaga, vecino de Yebra, de sesenta y nueve años, casado, propietario, hijo de D. José y Doña Josefa, de estatura un metro 630 milímetros, peso 58 kilogramos, dimensiones de las manos 183 milímetros, ídem de los pies 280 milímetros, ojos azules, pelo cano, rostro blanco, tiene una berruga en el dedo medio de la mano derecha, cuyo paradero se ignora, presumiéndose esté en Madrid, para que en el término de diez

días comparezca en este Juzgado de instrucción de Pastrana, para sufrir la observación y prisión provisional, con comunicación, que se ha decretado por auto de ayer, hasta que presente la fianza que se le tiene señalada en el sumario indicado que contra el mismo instruyo por injurias y calumnias al Juzgado de primera instancia y de instrucción de esta villa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, agentes y funcionarios de fuera de este partido, y mando á los dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del referido D. José de la Cruz Ulloa, á quien caso de ser habido, remitirán á mi disposición, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, por interesar así á la justicia que administro en nombre de SS. MM. la Reina Regente y su Augusto Hijo (Q. D. G.).

Dada en Pastrana á 3 de Enero de 1891.—Saturnino Bajo. El actuario, Cirilo Librero. J—13

REUS

D. Ramón Vidiella Balart, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción del partido de Reus.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á un sujeto conocido por Pablo Canelles de Vilaseca, de unos veinticinco á treinta años de edad, de estatura baja, que hace poco vino de la Habana, y que en la tarde del 26 de Noviembre último estuvo en una casa de prostitución de esta ciudad, en donde se llevó una mujer, pero que se ignora su paradero, sin que consten otras señas personales ni particulares, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado, sito en el edificio conocido por exconvento de San Francisco, á responder de los cargos que contra él resultan de la indicada causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser en otro caso declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto, conocido por Pablo Canelles de Vilaseca.

Dada en Reus á 20 de Diciembre de 1890.—Ramón Vidiella.—Ante mí, Miguel Fontcuberta. J—8364

SAGUNTO

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de este partido de Sagunto.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Pascual, María Inglada, Vicente Alberto, Francisco Roig, Carmen Cortés y Salvador Salcedo, cuyos domicilios se ignoran, y los cuales el día 4 de Octubre último venían de esta ciudad desde la de Segorbe en un coche que volcó, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á Isidra Marín y otros, producidas por el indicado vuelco.

Dado en Sagunto á 30 de Diciembre de 1890.—Francisco Javaloy.—Por mandado de S. S., Vicente Vilor. J—8365

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Talamantes y Vicenta Pérez, que habitaban, según noticias, ésta en la travesía de Moncada, y aquél en el camino de Barcelona, del término municipal de Valencia, cuyos sujetos estuvieron en el pueblo del Puig el día 16 de Agosto último, y casa de Doña Concepción Pérez Salvador, llevándose nueve arrobas y media de aceite, que descargaron en casa de Alonso Cuñat, tienda de vinos, situada en dicho camino de Barcelona, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafa á Doña Concepción Pérez; apercibiéndoles que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sagunto á 31 de Diciembre de 1890.—Federico Javaloy.—Por mandado de S. S., Teodoro Torrejón. J—8366

SAN SEBASTIÁN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Francisco N., de unos veinticinco años de edad, que ha estado de criado con el panadero de Vera Ceferino Arbeláiz, y que debe ser natural de Hernani ó de Reissama, en esta provincia, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos cargados y hundidos, mirada baja, nariz puntiaguda y barba cerrada, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida que sea, le presenten en este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 2 de Enero de 1891.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—14

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de un cáliz y copón, verificado en la noche del 4 de Diciembre último de la iglesia del Jan anejo de esta ciudad, y á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades que sirvan disponer se practiquen diligencias para averiguación del paradero de expresados autores, y habidos que sean ponerlos á disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Santafé á 3 de Enero de 1891.—Eugenio J. Vida. Por mandado de S. S., Francisco Megias. J—30

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás que componen la policía judicial, y en el mio les pido y encargo, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero de las prendas y alhajas que se reseñan á continuación, las cuales fueron sustraídas en la mañana del 28 del actual, en la casa núm. 22 de la calle Hiniesta, que ocupa Manuel Calda Pinto, y habidas, procedan á su ocupación poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Sevilla á 31 de Diciembre de 1890.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Narciso Castro.

Relación de las prendas y alhajas.

Un cobertor encarnado.
Unos zarcillos de oro y diamantes,
Otros de lo mismo y topacio.
Unas aretas de oro llamadas Dormilonas.
Cuatro ó cinco anillos de poco valor.
Dos alfileres de corbata, uno figurando un soldado romano, de oro y plata, y otro una moneda de veintiuno y cuartillo.
Una capucha de lana formando cuadritos blancos y negros.
Otra capucha negra de merino.
Un pañuelo de espuma de talle, color melocotón, bordado en colores.
Un corte vestido de céfiro blanco y negro.
Una colcha blanca algodónada, camera, sin flecos.
Tres juegos de cama de tela buena.
Una docena de camisas para señora, de tela de hilo.
Seis enaguas blancas.
Un velo negro tejido.
Un portamonedas de piel de Rusia con 200 reales en plata.
Una docena de toallas.
Y seis pañuelos de seda de varios colores. J—8378

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en el mio les ruego y encargo que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero de las prendas y alhajas que se expresan á continuación, las cuales fueron sustraídas en la noche del 27 del actual de la casa que en la calle de Hernán Cortés de la villa de Coria del Río habita Miguel Benítez Franco y su familia, y una vez habidas, procedan á su intervención y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 31 de Diciembre de 1890.—Millán Díaz Medina.—El actuario, Narciso Castro.

Relación de las alhajas.

Unos zarcillos de oro filigranados.
Otros de oro con dos piedras de topacio en cada zarcillo.
Una tumbaga ó sortija de oro y coral.
Un alfiler de plata, de pecho, con un retrato. J—8379

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Manuel Corpa y Reyes, que se dice habita en la Alameda de Hércules, núm. 31, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, que el día 6 de madrugada sobre las cuatro y media del día 19 de Noviembre último hizo un disparo con un arma de fuego que se le ocupó en la puerta del establecimiento de bebidas situado en la calle Unión, núm. 9, acompañado de tres sujetos más, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por disparo de arma de fuego; apercibido que si no lo verifica se le declarará contumaz rebelde por la misma, y le parará al mismo tiempo el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la referida cárcel de expresados sujetos.

Dada en la ciudad de Sevilla á 24 de Diciembre de 1890.—José de Lezameta.—Licenciado Fernando Ganzinotto. J—8367

SORBAS

D. José María Gámez y Sanchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Núñez Bascuñana, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y Juliana, soltero, ocupado en vender almanques, natural y vecino de Almería, siendo su estatura un metro 500 milímetros, su peso 50 kilogramos, la dimensión de las manos 20 centímetros, la de los pies 25, el color de las pupilas oscuro, pelo negro, moreno el color del rostro, y viste pantalón y chaqueta tela de algodón á listas blancas y encarnadas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario y citarle y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Almería en causa en su contra sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Sorbas á 31 de Diciembre de 1890.—José María Gámez.—Por su mandato, Miguel García Fernández. J—8334

SORIA

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente requisitoria y en virtud del núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza á José Maunara y Glyun, hijo de D. Cristino y Doña Aurora, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, natural de Algeciras, domiciliado en esta población, y que ha debido tener su última residencia en Madrid, calle

del Humilladero, núm. 20, segundo, y tiene de estatura un metro 500 milímetros y 70 kilogramos de peso, siendo la longitud de su mano 17 centímetros por 10 de ancho, y los pies 25 por 20 de ancho; el color de sus pupilas castaño, pelo castaño oscuro, color blanco y viste decentemente, para que en el término de doce días comparezca en este Juzgado á resultar de la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado Maunara, y lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Dada en Soria á 3 de Enero de 1891.—Francisco Alcalde.—Gabriel Rodríguez. J—15

SORT

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia del día 27 del actual, dictada en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Ramón Nadal contra D. Pedro Miró, se cita por medio de la presente cédula al repetido Ramón Nadal para que dentro del plazo de diez días se persone en los autos, por haber fallecido el Procurador que le representaba en los mismos; y si no lo verifica dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Sort 28 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—Santiago de la Escalera.—Félix Claró, Escribano. J—8368

SOS

En virtud de lo mandado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Juan Francisco Bueno y Bonafonte, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciendo funciones del de instrucción del partido en la causa criminal que se instruye sobre ocultación de documentos pertenecientes al Ayuntamiento de Luesia, se cita por medio de la presente al testigo D. Manuel Camart, vecino de Zaragoza, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de dicha cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle la declaración que se halla acordada en dicha causa.

Sos 20 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Antonio Sanz. J—8369

TAFALLA

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Basilio Muruzábal y Liberal, casado, jornalero, de treinta y seis años de edad, natural de Echagüe, y vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y cárceles del partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal seguida por hurto de olivas; previéndole que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan y lo conduzcan á las cárceles del partido; advirtiéndole que sus señas son: estatura más bien pequeña, pelo negro, ojos castaños, cara seca y delgada; viste al uso del país.

Dada en Tafalla á 4 de Enero de 1891.—Anselmo García Olleros.—De su orden, Juan Escudero. J—31

TORRELAVEGA

El Sr. D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en el sumario criminal que instruye con motivo del hallazgo del cadáver del niño Adolfo Crespo en el sitio titulado Pozona, distrito municipal de Bárcena de Pie de Concha, el día 15 de Octubre del año último, y en averiguación de las causas originarias de la muerte de aludido niño, contra su madre Laureana Crespo Rioyo, ha dispuesto se cite en forma legal á Bartolomé Crespo Sañudo, padre de la procesada, vecino de Quintana de Toranzo, de donde se ausentó para trabajar en el pueblo de Pesquera, cuyo actual paradero se ignora, y á un pordiosero cuyo nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias se desconocen, pero que en expresado día 15 de Octubre, cuando tuvo lugar el hallazgo del cadáver, estaba en Bárcena y conversó con el Comandante del puesto de la Guardia civil de Molledo, que se personó en aquel punto, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia del Juzgado de instrucción de este partido; á prestar declaración en el sumario al principio mentado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Torrelavega á 1.º de Enero de 1891.—El actuario, Manuel F. Rubín. J—32

UGIJAR

D. Juan Herrera Morillas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Velázquez Pérez, natural y vecino de Motril, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que inmediatamente se presente en la cárcel de la ciudad de Albuñol y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena.

Al propio tiempo suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y captura del referido Velázquez, y disponer, en caso de ser habido, su conducción á disposición de dicho superior Tribunal con las seguridades convenientes.

Dada en Ugijar á 29 de Diciembre de 1890.—Juan Herrera.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejía. J—8330

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Izquierdo Soria, de ochenta y cuatro años de edad, natural de Vich, hijo de Antonio y de Francisca, viudo, vecino de esta ciudad, y según manifestó habitaba calle de San Vicente, núm. 141 ó 144, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y otras diligencias en el sumario que se le sigue por estafa á Miguel Pascual Navarro; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado á los efectos indicados.

Dada en Valencia á 29 de Diciembre de 1890.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, José L. Galiana.

J—8336

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Andrés y Torres, soltero, de unos veintinueve años de edad, mayoral que fué de los coches que van desde Sagunto á Segorbe, hijo de Vicente y de Angela, natural de Puzol, residente en esta ciudad, y vecino de Sagunto, donde habitan sus padres, los cuales tienen una cantina ó casa de comidas frente á la estación del ferrocarril de dicha ciudad, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles de San Agustín de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del José Andrés Torres; y caso de ser habido lo trasladen, con las seguridades debidas, á las expresadas cárceles y á disposición de este Juzgado.

Valencia 2 de Enero de 1891.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, Luis Martorell.

J—33

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente se cita á Francisca Jiménez, madre de Vicente Burgada Jiménez, alias Matros, natural de Aguas, provincia de Alicante, vecino de la misma, hijo de Manuel y de Francisca, de veinticuatro años, el cual falleció en el penal de San Agustín de esta ciudad, el día 12, á consecuencia de tétanos traumáticos, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á oír la notificación prevenida en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apereciéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 2 de Enero de 1891.—Lamberto R. Trelles.—El Escribano, Vicente Falcón.

J—17

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital en causa que se sigue contra Jenaro Hernández Calderón sobre robo, se cita de comparecencia ante dicho Juzgado, en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la última inserción en el Boletín oficial de San Sebastián ó GACETA DE MADRID, á una tal Bernardina y su esposo, que vivieron en la calle del Príncipe, letra F, cuarto piso, en la ciudad de San Sebastián, para que presten sus declaraciones; apereciéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 18 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Antonio Navas.

J—8382

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Benito Freixas y Bouquets, hijo de Joaquín y de Carmen, de veinticinco años, natural y vecino de Bañolas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de una requisitoria igual á la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle cierta notificación y emplazamiento, acordado en el sumario que se instruye contra el mismo y otro sobre estafa; apereciéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Vich á 31 de Diciembre de 1890.—Valentín Suárez Valdés.—Por mandato de S. S., el actuario.

J—8350

VILLAFRANCA DEL PANADES

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Valls y Mola, conocido con el apodo de Moreno en el Juzgado de Vendrell, y por Vinaisa en el de Tortosa, natural de Las Roquetes, partido judicial de dicho Tortosa, está casado con una mujer del partido de Valls, de unos veintiocho á veintinueve años de edad, de estatura regular, sin pelo en la cara; viste blusa corta, con faja, tapabocas blanquinoso con cuadros, pantalón de hilo, gorra y alpargatas, y que ha estado preso en el Juzgado de Vendrell, habiendo sufrido la pena de arresto mayor, para que comparezca, con las seguridades convenientes ante este Juzgado, dentro del término de diez días, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento acordado en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de herramientas.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho Francisco Valls y Mola en las cárceles de este partido, y á disposición del presente Juzgado; bajo aperecimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Villafranca del Panadés á 29 de Diciembre de 1890.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandato de S. S., Juan Acisclo, Escribano.

J—8381

VILLAVICIOSA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez instructor de este partido de Villaviciosa.

Por el presente se cita y llama á una gitana como de treinta y dos años de edad, de alta estatura, morena, que anda acompañada de una chica de catorce á diez y seis años, de dos hombres viejos, de un joven como de veinticinco años, vestido de chaqueta corta y sombrero de ala ancha, y de otras personas, y cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dinero y otros efectos; previniéndola que en caso contrario será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de la referida

gitana; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Villaviciosa á 2 de Enero de 1891.—Segundo Fernández Argüelles.—Por su mandado, Nemesio del Val.

J—34

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with 2 columns: RESES DEGOLLADAS and Número. Rows include Vacas (188), Carneros (238), Terneras (73), Cerdos (288), Ovejas (»), TOTAL (787), Su peso en kilogramos (72.655).

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'25 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'63 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN and Pesetas. Rows include Toledo (1,385'29), Segovia (549'77), Norte (9,667'84), Bilbao (1,094'22), Aragón (443), Valencia (4,230'11), Mediodía (18,496), Ciudad Real (2,466'28), Imperial (809'50), Arganda (131'60), Correos (49'35), Matadero de vacas (13,161'89), Idem de cerdos (8,046), TOTAL (60,530'85), Recaudado en igual fecha el año anterior (51,796'74), Diferencia en este día de más (8,734'11).

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1891

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO: Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana (707'66), 9 mañana (708'57), 12 del día (708'52), 3 de la tarde (708'34), 6 de la tarde (710'21), 9 de la noche (711'42). Summary statistics: Temperatura máxima del aire (2'8), Idem mínima (-6'7), Diferencia (9'5), Temperatura máxima al Sol (7'8), Idem id. dentro de una esfera de cristal (35'2), Diferencia (27'4).

Meteorological summary table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Enero de 1891.

Large table of telegrams received, columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS — DÍA 10

Table of delayed telegrams, columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include Santiago, Orense, Palma, Zaragoza, León, Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Santander y Cádiz; y nevado en Logroño, Valladolid, Murcia, Salamanca, Vitoria, Avila, Segovia y Zamora.

SANTOS DEL DÍA

San Benito Biscop, Abad y confesor, y San Victoriano, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º impar.—La primera postura.—El prólogo de un drama.—La casa de campo.—Lanceros!
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La primera postura.—El crimen de la calle de Leganitos.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—(A beneficio de la sociedad «El Tesoro del Obrero».)—La Dama de las Camelias.—Baile.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Boccaccio.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La gente de pluma.—Su Excelencia.—Las mentiras.—Safó.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los trabajadores.—La leyenda del monje.—El robo de la calle del Gato. Los trabajadores.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los belenes.—Casa de huéspedes.—Los belenes.—Casa de huéspedes.
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Beneficio de los ocho enanos de la pantomima de gran espectáculo titulada «Las fiestas nocturnas de Hong Kong».
Entrada general, 2 reales.